

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE Nº 02077-2013-0-0904-JM-FC-01; JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-LIMA, 2020

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTORA
PINEDO PRENTICE, CARLA
ORCID: 0000-0003-2568-3584

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERU 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

PINEDO PRENTICE, CARLA

ORCID: 0000-0003-2568-3584

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, SAUL DAVID ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGARD ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAÚL
Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

•••••••••••

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme dado la vida, por acompañarme en los momentos difíciles donde me brinda toda la fortaleza para poder seguir adelante y así lograr mis metas trazadas.

A la ULADECH católica:

Por darme las herramientas y los conocimientos necesarios para poder terminar mi profesión, así poder convertirme en una profesional eficiente con buenas cualidades.

CARLA PINEDO PRENTICE

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi Familia,
por el apoyo que me dan en todo momento
cuando más los necesito y porque me dieron
una buena educación, razón por la cual estoy
cumpliendo todas mis metas.

CARLA PINEDO PRENTICE

RESUMEN

El presente trabajo, materia de nuestra investigación tendrá como

problema: ¿Cuál es la Caracterización del Proceso sobre Divorcio por

causal de separación de hecho, en el Expediente Nº 02077-2013-0-0904-

JM-FC-01, Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima,

2020?, el objetivo de nuestra investigación, fue determinar las

características del proceso en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel

exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y

transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado

mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron

las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como

instrumento una guía de observación: Los resultados revelaron que Los

plazos se cumplen de parte de los justiciables, mientras que respecto a los

operadores jurídicos parcialmente, juez competente, existe congruencia de

los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y

las pretensiones planteadas.

Palabras clave: caracterización, divorcio por causal, proceso

vi

ABSTRAC

The present work, matter of our investigation will have as a problem: What

is the Characterization of the Process on Divorce by cause of separation in

fact, in File No. 02077-2013-0-0904-JM-FC-01, Mixed Court of the

Judicial District of Lima North - Lima, 2020?, The objective of our

research was to determine the characteristics of the process under study. It

is of the type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-

experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was

a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of

observation and content analysis were used to collect the data; and as an

instrument an observation guide: The results revealed that the deadlines are

met by the parties, while with respect to the legal operators partially,

competent judge, there is congruence of the evidential means acted to

resolve the controversial points and the claims raised.

Keywords: characterization, cause divorce, process

vii

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	. iii
AGRADECIMIENTO	. iv
DEDICATORIA	V
RESUMEN	. vi
ABSTRAC	vii
I.INTRODUCCIÓN	1
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
Justificación de la investigación	8
II. REVISION DE LA LITERATURA	10
2.1 MARCO TEÓRICO GENERAL	10
2.1.1 Antecedentes	10
2.1.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN EN EL TIPO PROCESAL	15
2.1.2.1. Acción	15
2.1.2.1.1 Concepto	15
2.1.2.1.2. Características del derecho de acción	16
2.1.2.1.3. Materialización de la acción	17
2.1.2.1.4. Alcance	17
2.1.2.2. La jurisdicción	18
2.1.2.2.1 Concepto	18
2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	18
2.1.2.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	19
2.1.2.3. La Competencia	22
2.1.2.3.1. Concepto	22
2.1.2.3.2. Regulación de la Competencia	23
2.1.2.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	23
2.1.2.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	24
2.1.2.4. La pretensión.	25

2.1.2.4.1. Concepto	25
2.1.2.4.2. Elementos de la pretensión	25
Acumulación de pretensiones.	25
Regulación	26
2.1.2.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	26
2.1.2.5. El proceso	27
2.1.2.5.1 Concepto	27
2.1.2.5.2. Funciones	27
Función Pública del proceso.	28
Función Privada	28
2.1.2.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	28
2.1.2.6. El debido proceso formal.	29
2.1.2.6.1 Concepto	29
2.1.2.6.2 Elementos del debido proceso.	29
2.1.2.7. El proceso civil.	32
2.1.2.7.1 Concepto	32
2.1.2.7.2 Principios procesales aplicables al proceso civil	34
2.1.2.7.3 Fines del proceso civil.	37
2.1.2.7.4 Los puntos controvertidos en el proceso civil	37
2.1.2.7.5. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	38
2.1.2.8. El Proceso de Conocimiento.	39
2.1.2.8.1 El divorcio en el proceso de conocimiento	39
2.1.2.9. Los sujetos Del proceso	40
2.1.2.9.1. El Juez	40
2.1.2.9.2. La parte procesal.	41
2.1.2.10. La demanda y la contestación de la demanda	42
2.1.2.10.1. La demanda	42
2.1.2.10.2 La contestación a la demanda	42
2.1.2.11 La prueba	43
2.1.2.11.1. En sentido común y jurídico	44
2.1.2.11.2 En sentido jurídico procesal.	45
2.1.2.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	46
2.1.2.11.4. Concepto de prueba para el Juez.	47

2.1.2.11.5. El objeto de la prueba.	47
2.1.2.11.6. La carga de la prueba.	48
2.1.2.11.7. El principio de la carga de la prueba.	48
2.1.2.11.8. Valoración y apreciación de la prueba	50
2.1.2.11.9. Sistemas de valoración de la prueba.	51
2.1.2.11.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.	55
2.1.2.11.11. La valoración conjunta	56
2.1.2.11.12. El principio de adquisición.	57
2.1.2.11.13. Las pruebas y la sentencia.	57
2.1.2.11.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	58
2.1.2.12. Las resoluciones judiciales	59
2.1.2.12.1. Concepto	59
2.1.2.12.2. Clases de resoluciones judiciales	59
2.1.2.13. La sentencia	60
2.1.2.13.1. Etimología	60
2.1.2.13.2. Concepto.	60
2.1.2.13.3. Requisitos de la Sentencia	62
2.1.2.13.4. Partes de la sentencia	65
2.1.2.13.4.1. Parte expositiva	66
2.1.2.13.4.2. Parte considerativa	67
2.1.2.13.4.3. Parte resolutiva	68
2.1.2.13.5. La motivación de la sentencia	69
2.1.2.13.6. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	69
2.1.2.14. Medios impugnatorios	74
2.1.2.14.1. Concepto	74
2.1.2.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	74
2.1.2.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	75
2.1.2.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	78
2.1.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN EN EL TIPO SUSTANTIVO	79
2.1.3.1 Identificación de la pretensión resultante en la sentencia	79
2.1.3.2. El divorcio	79
2.1.3.3. Corrientes en torno al divorcio	80
2.1.3.4 Teoría sobre el divorcio	81

2.1.3.4.1. El divorcio sanción	81
2.1.3.4.2. El divorcio remedio	82
2.1.3.5. Causales De Divorcio Según El Código Civil	83
2.1.3.6. Tipos y Requisitos para el Divorcio	83
2.1.3.6.1. Divorcio Por Mutuo Acuerdo.	84
2.1.3.6.2. Divorcio Por Causal	86
2.1.3.7. Las causales en las sentencias en estudio	88
2.1.3.8. La separación de hecho como causal de divorcio	88
2.2 MARCO CONCEPTUAL	90
III. HIPÓTESIS	93
IV. METODOLOGÍA	94
4.1 Tipo y nivel de la investigación.	94
4.1.1.Tipo de investigación.	94
4.1.2 Nivel de investigación.	95
4.2. Diseño de la investigación.	97
4.3. Unidad de análisis.	98
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	99
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio 10	00
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	101
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	102
4.7. Matriz de consistencia lógica.	103
Cuadro 2. Matriz de consistencia	03
4.8 Principios éticos	106
V. RESULTADOS	107
5.1. Resultados	107
5.2. Análisis de resultados	108
VI. CONCLUSIONES	110
6.1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio	110
6.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio	110
6.3. En relación a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	110
6.4. En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso	110
6.5. En relación a determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos con pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos	

6.6. En relación a la idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de	
hecho	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	112
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:	120
Anexo 2. Instrumento de Evaluación: GUÍA DE OBSERVACIÓN	137
Anexo 3.Declaración De Compromiso Ético	139

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro trabajo de investigación, nuestra labor estará referida a la caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, signado en el expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01; Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020; el mismo que ha sido abordado desde las aulas universitarias para dedicar nuestra investigación a un problema real que circuncida el proyecto de vida de muchos hogares peruanos.

Según lo describe la Real Academia de la Lengua (RAE, 2015): "La caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás". En ese sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes, contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Con relación al proceso debemos de manifestar que es un instrumento de legalidad que corresponde ser administrado por el Estado, quien otorgará a sus justiciables, las garantías de una tutela efectiva de derecho, cuando estos son vulnerados de alguna forma; por lo tanto, está dirigido por la autoridad competente, en este caso viene a ser un juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación universitaria de la Carrera Profesional de Derecho, denominado: "Administración de Justicia en el Perú" (Uladech, 2019); cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho, su complejidad, sus desenlaces y temporalidad.

En este orden de ideas, el presente trabajo se realizará de acuerdo a lo establecido en la normatividad interna de la universidad; tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales. (INFOBAE, 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

Cabe señalar y concordar con lo manifestado por el profesor Marcial Rubio, por ello decimos que nuestra sociedad vive sedienta de justicia, y de justicia pronta, porque "La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos, desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos". (Rubio, 2015).

Dentro de la perspectiva de este pensamiento, los Estados modernos han establecido un sistema judicial acorde a sus necesidades organizacionales que permitan brindar el servicio constitucional de la administración de justicia entre sus ciudadanos, erigiendo para este propósito al Poder Judicial, el mismo que conjuntamente equipado con un sistema de instrumentos legales procesarán las controversias de sus justiciables dentro del marco la Ley.

En el Perú, la Constitución Política de 1993, aún vigente en su artículo 43 establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es

para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

Queriendo observar un poco el panorama internacional acerca de la administración de justicia, para comparar las características de los procesos judiciales civiles y principalmente aquellos que guardan relación con nuestra realidad jurídica y social, notamos que:

En la esfera internacional:

"En Chile, se presentan limitaciones a la independencia judicial, tanto interna como externa porque presentan complejidades en la solución a sus conflictos asociados a la corrupción o al tráfico de influencias que ponen en peligro la independencia de los jueces". Vargas (2000)

"El sistema italiano de justicia civil es ineficiente, debido en gran parte, a la enorme acumulación de casos ante los tribunales y las demoras indebidas en el procedimiento civil ordinario". Además, la duración de las actuaciones (o indicador del tiempo de disposición) puede proporcionar una mayor comprensión de cómo los tribunales administran su flujo de casos. Remo (2016)

En Argentina, La problemática de la Oficina Judicial ha sido abordada en pocas oportunidades en el marco de la reforma judicial, y generalmente sin llegar al fondo del problema. Considera que se distingue por la existencia del Juez (único responsable del trabajo básico principal), y el resto del personal, que brinda apoyo a la ejecución del trabajo del juez. Diagnostica una excedencia burocrática (exceso de trámites) y una masa de reglamentaciones correctivas que afectan la productividad de la oficina judicial. Bielsa (1993)

El Poder Judicial de Venezuela, investigó que: El Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales que se subdividen en Tribunales de Jurisdicción ordinaria: Las Cortes de Apelaciones, Tribunales Superiores, Tribunales de Primera Instancia y Tribunales de Municipio, y especial como la Corte Marcial, esto se fundamenta en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en la Ley Orgánica del Poder Judicial; La potestad de administrar justicia emana de

los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios. (Venezuela. Poder Judicial, 2016)

"En Nicaragua existe un elevado nivel de expectativas en torno al rol de sus instituciones y de su eficiencia y eficacia. En materia judicial, se espera menos interposición del poder ejecutivo para otorgarle la debida libertad de acción a sistema judicial." Barrio (2013)

La administración de justicia en República Dominicana presenta una realidad dispersa: Hay lentitud en los procesos judiciales, lo que provoca amontonamiento de expedientes, así como la existencia de leyes y códigos obsoletos y lejanos a nuestra realidad social, que imposibilitan una adecuada administración de justicia conforme a los tiempos modernos, de garantías para el procesado y las víctimas y eficiencia del sistema. Por ende, existe un vasto inventario de leyes sin aplicación real. (Salcedo, 2018)

La administración de justicia cubana presenta demoras injustificadas en la realización de trámites y acciones procesales, falta de profesionalidad y solemnidad en la celebración de los juicios, comparecencias, incumplimiento de procedimientos

y buenas prácticas establecidas, sentencias y resoluciones sin argumentación y trato descortés e inadecuado a algunas personas. (Quiñones, 2018)

En relación al Perú:

"La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década". Gutiérrez (2015)

El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida republicana. Todo momento es adecuado para iniciar la reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial, que tiene su origen en el origen de nuestro Estado. En el Perú, la situación real de nuestros jueces es lamentable, en el campo de la infraestructura no contamos con edificios adecuados, ni siquiera un magistrado puede contar con un equipo de asistentes que le permitan una labor jurisdiccional acorde con los requerimientos de la población, por ejemplo: las instalaciones judiciales en muchos casos carecen de servicios básicos como la luz, agua, sistemas de comunicación y menos aún un adecuado sistema informático. En este sentido, el magma de lo jurisdiccional es una creación artificial, en la que pueden intervenir otros operadores jurídicos. Quiroga (2015)

Por lo expuesto, se evidencia que la actuación del estado peruano, respecto al servicio que debe brindar en lo referido a la administración de justicia requiere de manera preocupante y urgente el cambio de estrategias para que la reforma judicial emprendida hace algunos años atrás, en consecuencia lograr que esta labor estatal sea normalizada en cada distrito judicial de nuestro territorio patrio, pasando por el aumento del presupuesto para la contratación de mayor número de personal técnico y calificado, construcción y mejoramiento de la infraestructura a nivel nacional, informatización de algunos actos procesales y procedimentales, terminar con la provisionalidad de los magistrados, entre otras acciones a desarrollar. Si la política nacional asume estos retos que nos propone el presente siglo, estamos confiados de que la percepción poblacional respecto a esta labor estatal irá reduciendo y en sentido opuesto y de manera positiva, la calidad de nuestro sistema de justicia irá cosechando satisfacciones y confianza de todos los ciudadanos.

En las esferas universitarias:

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable

e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

Por todo lo expuesto, el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo, materia de nuestra investigación registra un proceso judicial de tipo civil, en donde la pretensión judicializada es el Divorcio por Causal de separación de hecho, en el Expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01; Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Lima Norte. Sin embargo la respuesta a nuestro análisis en la investigación merece una interrogante:

¿Cuál es la Caracterización del Proceso sobre Divorcio por Causal de separación de hecho, en el Expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01; Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general

Determinar la Caracterización del Proceso sobre Divorcio por Causal de separación de hecho, en el Expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01; Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- 1°. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- 2°. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- 3°. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
- 4º.Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- 5°. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la

pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio

6°. Identificar la Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho, en el proceso judicial en estudio.

Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación "Administración de Justicia en el Perú" orientada a contribuir a la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, "la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia". (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método

científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 MARCO TEÓRICO GENERAL

2.1.1 Antecedentes

Méndez (2016) de Argentina, investigó: "Aspectos Procesales del Divorcio", dejando las siguientes conclusiones: En el marco legal del proceso de divorcio, resulta claro que se está en presencia de un proceso voluntario extra contencioso que tiene por fin la disolución del vínculo matrimonial con pautas de admisibilidad como lo es la presentación del convenio regulador o propuesta reguladora de efectos. Tal premisa responde al equilibrio entre el principio de autonomía de la voluntad y los principios que rigen en derecho de familia (equidad, igualdad, cooperación y solidaridad familiar). De este modo, la legislación actual intenta que sean los propios cónyuges - dependiendo de su historia, economía y dinámica familiar-los que organicen su vida a partir de la ruptura de la pareja en todas las cuestiones concernientes a los efectos del divorcio (ejercicio de la responsabilidad parental, atribución de la vivienda, distribución de bienes, contribución alimentaria, compensaciones económicas, entre otras cuestiones que dependerán de cada familia en particular). El rol del juez de familia frente a los desacuerdos o desentendimiento entre los cónyuges o ex cónyuges es de suma importancia para lograr consensos entre aquellos, a fin de evitar que las cuestiones no acordadas deban ser sometidas a un proceso judicial con todo lo que ello implica (etapa de mediación previa y obligatoria, plazos procesales, gastos casuísticos, etc.). Es imprescindible que el juez escuche a la familia desde una visión integrativa de la problemática familiar para solucionar los conflictos, en tanto los efectos del matrimonio se encuentran estrechamente vinculados entre sí como por ejemplo, protección de la vivienda familiar, compensación económica, alimentos derivados del matrimonio, derechos y obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, distribución de bienes gananciales, entre otros aspectos). En ese entendimiento el art. 438 prevé una audiencia, oportunidad para que los integrantes del matrimonio y el juez contemplen en conjunto y de una manera integral la problemática de la familia arribando a una solución que demuestre la verdadera situación económica y dinámica

de la familia, determinando el nivel de necesidades de sus miembros y los recursos económicos y humanos con los que cuenta cada uno para la organización del futuro familiar.

Brunnschweiler (2010) de Chile, realizó una investigación titulada: "Análisis Crítico De La Aplicación Jurisprudencial Del Divorcio Culposo; Una Mirada Desde El Derecho A La Igualdad En La Aplicación Judicial De La Ley", dejando las siguientes conclusiones: El derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley consiste en el derecho que tiene el ciudadano a que un órgano judicial resuelva un asunto conforme a sus criterios jurídicos precedentes, salvo que justifique suficientemente su apartamiento de éstos. Esto, ya sea en los procesos de interpretación de la ley, calificación jurídica de los hechos, o deducción de las consecuencias previstas por el Ordenamiento. También encontramos divergencias jurisprudenciales en otros temas, pero que, a nuestro entender no implicarían una infracción al derecho que a la igualdad que inspiró este trabajo. Ello porque en virtud de las razones que esgrimieron los sentenciadores, consideramos que no constituyen un cambio arbitrario de criterio. Es lo que sucede con la exigencia de determinación de los hechos constitutivos de infracción al deber de fidelidad y también lo discutido a propósito de la convergencia de causales y cuál de ellas debe preferirse. Al contrario, sí se afecta el mencionado derecho, cuando alguna jurisprudencia determina que, al declararse el divorcio tanto por la causal de cese de la convivencia como por una culposa a la vez, se genera un vicio susceptible de recurso de casación y nos encontramos con otra tesis jurisprudencial que señala que eso no es así, no advirtiéndose motivaciones para el cambio de criterio.

Turner (2018) de Colombia, realizó el trabajo titulado: "Infidelidad, culpa, divorcio e indemnización de perjuicios en el derecho matrimonial argentino y chileno"; concluyendo de esta manera: Con la entrada en vigencia del CCYC, el derecho matrimonial argentino se ha decantado por la improcedencia de la indemnización de perjuicios por el mero incumplimiento del deber de fidelidad entre cónyuges, sin perjuicio de algunas voces disidentes tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Tras una interesante evolución jurisprudencial y doctrinal, el

legislador transandino optó por otorgarle a dicho deber la calidad de moral y por eliminar el divorcio por culpa. Mediante esta fórmula doble, la referida improcedencia resulta una consecuencia lógica de la reforma. La experiencia argentina resulta muy valiosa para la cuestión en Chile en miras a la defensa de la improcedencia de la responsabilidad civil por la infracción del deber de fidelidad propia del matrimonio. Mientras la doctrina chilena se muestra dividida, invocando argumentos casi idénticos a los acuñados por la doctrina argentina durante más de 30 años de discusión en la materia, y la jurisprudencia niega la procedencia de la indemnización de perjuicios por el daño generado por los hechos constitutivos de la causal de divorcio por culpa, la reforma legal materializada en el CCYC muestra un camino deseable: la recalificación del deber de fidelidad y su erradicación como factor relevante para el divorcio constituyen vías idóneas para fundar sólidamente la tesis de la improcedencia.

Galdós (2016) de Perú, investigó: "Los fines del Proceso y el Divorcio por Causales". Cuyas conclusiones son: 1. El Divorcio es una creación del Derecho que tiene su fundamento en causales previstas en el ordenamiento jurídico. En el caso peruano las causales de Divorcio se encuentran reguladas en el artículo 333° del código civil. 2. El hecho que la legislación permita el Divorcio, ello genera que las personas que desean Divorciarse puedan reflexionar libremente sobre ese hecho. El Divorcio actualmente ha sido aceptado por todas las legislaciones, Chile era uno de los pocos países que mantenían una legislación antidivorcista. Pero es necesario precisar que el Divorcio no es una decisión unilateral de uno de los cónyuges, ya que es necesario acudir a un órgano jurisdiccional así como invocar alguna de las causales establecidas en la normativa. 3. Las nuevas tendencias de la sociedad han terminado por aceptar una desconstrucción familiar y han aceptado posturas tan extremas como aquellas que llegan a postular su desaparición, considerando que se trata de un obstáculo a la libertad y libre desenvolvimiento de la personalidad. 4. Dentro de los procesos de Divorcio, se tienen que flexibilizar ciertos principios a fin de evitar un exceso de formalidad, tal como lo exponen los autores citados. La naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos.

Ariano (2011) de Perú, realizó una investigación titulada: "Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993". Concluye que: el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se estabilice y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

Díaz (2013), de Perú, en su investigación titulado: "La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal", nos señala estas conclusiones: 1) La dilación en los procesos de Divorcio por causal analizados, se debió a que se incurrió en nulidad en la tramitación de los mismos; lo cual trajo como consecuencia que dichos procesos terminaran en un promedio de 7 años, cuando en circunstancias normales, éstos podrían haber culminado en 2 años aproximadamente. 2) Es innegable que la carga procesal excesiva es uno de los factores por los que un proceso cualquiera se resuelve con mucha dilación; ello hasta cierto punto es aceptable, por cuanto no se puede exigir a los Jueces ni a los auxiliares jurisdiccionales, que tramiten con mayor rapidez los procesos cuando la carga procesal que tienen es inmanejable y por más esfuerzos denodados que realicen, sencillamente no lo pueden evitar; además, el tener más o menos carga no

depende de ellos, sino de los litigios existentes; correspondiendo a las altas autoridades del Poder Judicial, reorientarla o dotar de mayor personal a aquellos órganos jurisdiccionales donde lo requieran. 3) Lo que sí depende de ellos, es evitar incurrir en nulidades procesales que vician el proceso, sobre todo del Juez, ya que conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, es el Director del Proceso y además debe velar por su rápida solución; lo que implica que es él, el encargado de verificar que todos los actos procesales realizados al interior del proceso se hayan realizados conforme a Ley; lo que puede hacer cada vez que el secretario de la causa le dé cuenta de algún requerimiento efectuado por las partes y al firmar cualquier decreto y/o resolución; ello ahorraría el tiempo que se pierde cuando se incurre en una nulidad insubsanable, la cual debe declararse en aras de garantizar el debido proceso.

Álvarez (2006) de Perú investigó "Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución" donde las conclusiones fueron: 1) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. 2) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. 3) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado.

2.1.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN EN EL TIPO PROCESAL

2.1.2.1. Acción

2.1.2.1.1 Concepto

"La acción es él es el derecho de ir a los órganos jurisdiccionales del Estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas". López (2010)

Este concepto, nos atrevemos a señalar, podría ser el siguiente: la acción es un derecho: a) subjetivo, por cuánto pertenece a todo sujeto de derecho; b) de contenido procesal, en tanto en cuánto debe ejercitarse en el marco del proceso y la sentencia de fondo que llegue a conceder la tutela solicitada precisa de la concurrencia de una serie de presupuestos procesales, sin los cuales la relación jurídico-material que daría siempre juzgada y c) de contenido material, en la medida en la que aquella sentencia de fondo, favorable a la pretensión del actor, tampoco sería posible, en tal caso, sin la preexistencia de otra serie de presupuestos materiales, incardinados en otras ramas del ordenamiento, perfectamente delimitadas respecto de nuestra disciplina de conocimiento, de cuyo análisis, al igual que del de los presupuestos procesales anteriormente enunciados y por el orden cronológico expuesto en este ensayo de concepto, se ocupan los Jueces y Magistrados.

Según Vescovi (2009); "la acción consiste en el poder abstracto de reclamar determinado derecho concreto ante la jurisdicción el Poder Judicial o tribunales, y para poder determinar la Obligación del órgano jurisdiccional de atender, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia".

Sigue diciendo el escritor, que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia, por lo que el objetivo, es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada.

Para Couture: "la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, si no el poder jurídico de ir a los órganos jurisdiccionales".

Consideramos, siguiendo a Bello Lozano (s.f.), que "la acción es el corazón del derecho procesal, y en el fin del Estado moderno, es solamente a él a quien corresponde resolver los conflictos surgidos entre las personas mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el estudio y decisión de los litigios aplicando a cada caso en particular el derecho subjetivo".

En el derecho, poder o potestad que tiene toda persona natural o jurídica, en fin, todo ciudadano de reclamar del Estado la jurisdicción, solicitándole un derecho determinado o concreto, que es la pretensión, para obtener como resultado el proceso, el cual terminara mediante la decisión que resuelva el conflicto planteado.

2.1.2.1.2. Características del derecho de acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

La acción es pública. Es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico y ésta se encuentra obligada a brindarla misma mediante el proceso. La acción es un poder público, donde el Estado coloca al alcance de toda la población, sin tener en cuenta la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, etc. El ejercicio de la acción es una función pública y un auténtico poder que pone en movimiento todo el mecanismo de la jurisdicción.

La acción es subjetiva. En cuanto a que en la mayoría de las veces un individuo presenta su derecho lesionado o desconocido, quién procede a realizar un

acto jurisdiccional. Porqué esta acción para presente en toda persona de derecho, "sin tener en cuenta su capacidad; razón por el cual se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición de que nazca vivo; y casi no es común que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.

La acción es abstracta. Ya que no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o motive; es decir, lo impulse; cabe indicar, es un derecho que no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho.

La acción es autónoma. Porque es independiente del derecho material o de la relación sustancial sobre la cual se pide la declaración de certeza. Ya que tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas referente a su naturaleza jurídica.

La acción es un derecho de interés de la colectividad. No solo en beneficio de uno específico sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el principio de legalidad para evitar la justicia privada.

2.1.2.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa con la demanda, lo que contiene a su vez la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.1.2.1.4. Alcance

El alcance se puede citar mediante el Artículo 3° del Código Procesal Civil, que implanta "Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no permite limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código" Cajas (2011).

"En resumen, la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho total para reclamar ante el ente judicial, la acción de poder de reclamar justicia frente al derecho vulnerado específico del hombre".

2.1.2.2. La jurisdicción

2.1.2.2.1 Concepto

El termino territorio o es propia de la función pública, aplicada por instituciones públicas con facultad para administrar justicia de acuerdo a ley, en el hecho de juicio, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, "Los rangos universales en los sistemas jurídicos, reservados para administrar justicia, es atribuida únicamente al Estado". Couture (2002).

La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. La jurisdicción es indelegable, porque su ejercicio es *intuito personae* del juez. Un juez no puede dar a otro juez o a otra persona su jurisdicción (Esta es dada sólo por el Estado y a través de una ley).

2.1.2.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Zumaeta (2008):

NOTIO: "Es saber un determinado asunto, que es el derecho de estar al tanto sobre una definida cuestión litigiosa, que se le presenta o se someta a conocimiento del juez; El poder de la NOTIO es la facultad del juez de conocer la cuestión o acción que se le plantee".

VOCATIO: "Es la capacidad de ordenar comparecencia a las partes litigantes o

terceros. Está facultado de potestad el juez para obligar a una o ambas partes la comparecencia al proceso dentro del tiempo pre - establecidos por nuestra norma jurídica; esto se realiza mediante una notificación o emplazamiento válido."

COERTIO: "Potestad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios que se cumplan sus mandatos. Radica en efectivizar los apercibimientos (apremios) ordenados o el uso de la fuerza en el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso y que pueden ser sobre personas o bienes".

JIUDICIUM: "Capacidad de resolver. Facultad de sentenciar. Es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de emitir resoluciones finales en un proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin a una Litis con carácter definitivo, es decir con característica de cosa juzgada".

EJECUTIO: "Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Potestad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución".

2.1.2.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Según Bautista (2006):

"Los principios son como directivas, dentro del cual actúan las instituciones del Proceso, cada institución procesal se relaciona a la realidad social, extendiendo o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación."

a. Principio de Unidad y Exclusividad.

Ninguna persona alcanza irrogarse en un Estado de derecho, en un proceso de conflictos de intereses con relevancia jurídica. Esta actividad solo lo realiza el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. "Este principio significa, que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, la persona es incluida a un proceso instaurado contra él. Cuando el proceso culmine, dicha persona está obligada

a cumplir con la decisión que se da en la resolución del proceso del cual formó parte". Echandía (1984).

b. Principio de Independencia y jurisdicción

"El principio de independencia judicial obliga que el legislador tome las medidas necesarias y oportunas, a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución; sin la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector de ordenamiento jurídico que se aplica en cada caso". Giglio (2011).

c. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho fundamental de toda persona, peruano o extranjero, natural o jurídico. El debido proceso conlleva el doble carácter de los derechos fundamentales de todo ser; es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona, es un derecho objetivo cuando asume una dimensión institucional a ser respetado por todos. "Se supone a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional". Bustamante (2001).

d. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

"Este principio se puede explicar que no debe existir justicia secreta, ni procesos ocultos, ni fallos sin antecedentes, lo que implica que todo el proceso de justicia debe ser necesariamente público y el derecho que tiene todo individuo de conocer en cualquier momento los expedientes del proceso". Se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a través de sus apoderados, a la notificación de las providencias. De esta manera controlar la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

e. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

"La publicidad no es suficiente garantía para la administración de una adecuada justicia. Es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes de impulso del proceso. Mediante este principio no existirán injusticias y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, fundamentando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan y que condujeron al juez a tomar su decisión o sentencia mediante una resolución. Los jueces constitucionalmente están impuestos a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos". Chanamé (2009).

f. Principio de la Pluralidad de instancia.

"Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. El reglamento de este derecho busca la reevaluación en atención a solicitud del imputado; del primer juicio, iniciando el doble examen del caso bajo juicio garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Aquel principio se presenta en situaciones donde las sentencias judiciales no resuelven las expectativas de los que acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de su derecho que le asiste; razón por el cual está autorizada la vía plural, mediante la cual el litigante puede cuestionar una sentencia adecuada que administra justicia. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas - APICJ 2010)".

g. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

"Corresponde al magistrado superar esas deficiencias en la administración de justicia, existentes en la ley. Esta facultad se presenta en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre los fundamentos generales del derecho de las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes

naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. Consecuentemente el juez tendrá que hacer una norma cuando no encuentre disposición en la ley, ya que no puede inhibirse de fallar con el pretexto de no existir norma para el caso".

h. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

"Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Es el derecho de defensa del imputado, lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso. Este derecho es esencial en todo ordenamiento jurídico, a través de él que se protege una parte medular del debido proceso".

Por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo.

"Podemos decir que en este principio, los litigantes en juicio deben estar en la capacidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, y de esta forma se garantiza el derecho a defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)."

2.1.2.3. La Competencia

2.1.2.3.1. Concepto

"Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente". Couture (2002).

"En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53)".

"La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene

a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión."

"En el País, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial 53°)".

2.1.2.3.2. Regulación de la Competencia

Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales", así lo establece el Artículo 5° del Código Procesal Civil,

2.1.2.3.3. .Determinación de la competencia en materia civil

Vescovi (2007) señala que: "El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer el proceso dado con exclusión de cualquier otro"; estos son los siguientes:

Competencia por razón de materia

"Este factor determina la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan Artículo 9° del C.P.C., se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo del hecho de la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto".

Competencia por razón de territorial

"Es el campo espacial donde el juez puede ejercer válidamente su función jurisdiccional".

Competencia por razón de cuantía.

"Es el criterio de la cuantificación del tema o conflicto de intereses que

permite fijar la competencia, abarca de un lado la cuantía propiamente dicha".

Competencia por razón de grado o jerarquía

"Este juicio es una competencia funcional que se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales, ya que existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores y las salas civiles de la Corte Suprema, a los que se le reconoce como tercera instancia".

Competencia por razón Turno.

"Se presenta en el lugar territorial en el cual existen dos o más jueces competentes por razón de la materia, cuantía o función, donde es necesario distribuir la competencia, determinándose los plazos para el turno con el objeto de coger nuevas demandas".

Competencia por razón Turno.

"En la actualidad, los juzgados especializados no se encuentran vigentes la competencia por turno; las demandas se distribuyen siguiendo otros criterios, como la importancia de la pretensión, la carga procesal y otros".

2.1.2.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.

En el caso de nuestro tema de estudio, la pretensión judicializada fue el divorcio por causal; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso a del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: "Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes".

"Asimismo en la norma del artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y t textualmente establece: que, el juez del último domicilio conyugal, será competente tratándose de nulidad de

matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad" Cajas (2011).

2.1.2.4. La pretensión

2.1.2.4.1. Concepto

"Es la circunstancia de exigir algo a otro, antes del inicio de un proceso, pretensión de materia. Si el sujeto a quien se le ha lesionado su derecho mediante un conflicto de interés, recurre al órgano jurisdiccional pidiendo tutela efectiva, por el conflicto tiene relevancia jurídica, el cual se le denomina Pretensión procesal"

Para Jorge Fábrega:

"La Pretensión es un acto, un hacer, una declaración o emisión de la voluntad, siendo esta la más importantes dentro de las instituciones procesales del derecho, ya que si no hay una pretensión no existiría una Litis". Para Gonzales Linares "la pretensión como instituto jurídico procesal adquiere dentro del proceso un papel relevante, ya que es uno de los elementos imprescindibles para que exista litigio, ya si no hay pretensión no hay litigio"

2.1.2.4.2. Elementos de la pretensión

El elemento de pretensión son tres:

El petitorio: Es un elemento de pretensión procesal. Llamada también por la doctrina petitum o petitio.

Los fundamentos de hecho: Es la narración de los hechos que ha motivado al surgimiento del conflicto de interés con relevancia jurídica.

La fundamentación jurídica: Es el amparo de la norma sustantiva, y regula la relación jurídica.

Acumulación de pretensiones.

- ❖ Acumulación objetiva. Se presenta cuando en un proceso existe más de una pretensión y pueden ser Originaria y Sucesiva.
 - ❖ Acumulación objetiva originaria. Existe acumulación objetiva

originaria, cuando en la demanda existe más de una pretensión.

- ❖ Acumulación objetiva sucesiva. Donde existe una acumulación objetiva sucesiva, se presenta después de ser emplazado con la demanda, el litigante, ingresa una nueva pretensión en el proceso.
- Acumulación objetiva originaria subordinada, alternativa y accesoria. La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa y accesoria.
- ❖ Subordinada. La acumulación objetiva originaria, es la subordinada en la eventualidad de pretensión propuesta principal, sea desestimada donde la subordinada será amparada.
- * Accesoria. Es donde está una pretensión principal o piloto, donde las demandas son accesorias o satélites del principio. Si se declara fundada esta pretensión, las accesorias también son amparadas y viceversas.

Regulación

"La acumulación de pretensión, está formado por la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda, Artículo 83° del Código Procesal Civil, y el Capítulo V del Título II Sección segunda del Código Procesal Civil".

2.1.2.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia que la pretensión planteada en el expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01; **fue el divorcio por causal de Separación de Hecho**, como lo designa el Art. 333° del Código Civil, inciso 12, modificado por la Ley 27495, que dispone que esta acción procede cuando hay separación de hecho por más de cuatro (4) años (...).

Esta pretensión planteada por el demandante se sustenta en los siguientes Fundamentos Fácticos:

- a) Matrimonio Civil en fecha 24 de diciembre de 1966, en la Municipalidad de la Victoria.
- b) Procrearon 5 hijos que a la fecha de la demanda, cuentan con mayoría de edad como signa la partida de nacimiento de cada uno de ellos.

- c) Constancia de abandono de hogar conyugal desde el 9 de octubre de 1999, llevando a la fecha de presentación de la demanda 4 años, incurriendo en la causal indicada en el artículo 12 de la ley N° 27945.
- d) Constatación del hogar conyugal, constituido en el jirón Ancash N°
 4195 del distrito de San Martín de Porres.

2.1.2.5. El proceso

2.1.2.5.1 Concepto

Para Rocco, en Alzamora (s.f):

"es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan" (p.14). También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

"El proceso es una serie o sucesión de actos al servicio de la función jurisdiccional, es un instrumento de juicio, porque la jurisdicción juzga mediante el proceso; en otras palabras, Es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales, con la finalidad de resolver un conflicto inter subjetivo de intereses y solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia".

"Entonces es irrebatible que el proceso constituye de nociones jurídicas fundamentales del Derecho Procesal, adquiriendo una materialidad concreta a partir de la regulación legal de los elementos, donde las partes pueden disponer en cada caso concreto ser sometido al órgano jurisdiccional".

2.1.2.5.2. Funciones

En opinión de Vescovi (2007), el proceso cumple las siguientes funciones:

Función Pública del proceso.

La función jurisdiccional del Estado y las normas procesales son de naturaleza pública; no pueden derogarse ni renunciarse por el acuerdo definido de las partes interesadas.

Función Privada

El contenido del Derecho Procesal se determina por el contenido material como fin de la actividad jurisdiccional, regula la organización y la forma de los tribunales de justicia y el proceso.

2.1.2.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

"Todo individuo tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley" Couture (2002).

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesales necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que es acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a

ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado, debe crear mecanismos, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno.

2.1.2.6. El debido proceso formal

2.1.2.6.1 Concepto

"El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido al proceso, es un derecho esencial que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el estado que pretenda hacer uso abusivo de estos". Bustamante (2001).

"El debido Proceso es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable". López (2009).

2.1.2.6.2 Elementos del debido proceso.

El adecuado proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. "Para ello es esencial que la

persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito". Ticona (1999).

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

"Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos".

"Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces".

"El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

"En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139° inciso 2° que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (La Constitución Comentada, 2005)"

B. Emplazamiento válido.

La norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. "Así como se expone en La Constitución Comentada, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa" Ticona (1999).

"Las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de amparar la validez del proceso".

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Todos los litigantes tienen derecho a ser escuchados y que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo presenten ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados.

En resumen, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

"Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho aun justiciable implica afectar el debido proceso".

"En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa".

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

"Es la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros".

"Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título

Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso". Cajas (2011).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Los jueces deben emitir por escrito, sus resoluciones en todas las instancias, con referencia a la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta:

"Esta referenciada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la emisión escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

"La pluralidad de instancias es un derecho que a efectos de legitimar la sujeción a derecho del fallo se recurre a una instancia inmediata superior con el fin de que confirme o revoque la sentencia y genere cosa juzgada".

"La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales". Ticona (1999).

2.1.2.7. El proceso civil

2.1.2.7.1 Concepto

"Rama del Derecho que regula el Proceso, a través del cual los Sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional para valorar sus propios derechos y resolver problemas jurídicos".

Devis Echandía nos dice: "El Proceso civil es el conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo ante los funcionarios que cuentan con la debida competencia del órgano judicial estatal, que mediante la actuación de la ley, pueden obtener la declaración o defensa de los derechos que buscan tener las personas ya sean privadas o públicas".

"El proceso Civil es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas por el juez en cumplimento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades, y cargas que también la ley les otorga pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificando que sean los hechos alegados, en una sentencia, pasada por la autoridad de cosa juzgada".

Carnelutti nos dice que un proceso Civil "es la suma de los actos que se realizan para la composición de un litigio civil, esto quiere decir que podríamos definir al proceso civil como una serie de acciones que permiten llegar a recibir un derecho vulnerado".

Podemos definir así mismo al Proceso Civil como un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de un juez competente

El Proceso Civil tiene una doble finalidad última y principal que el Estado titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto a la sociedad y los testigos intervienen muchas veces en el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico.

"Se puede decir que el derecho procesal civil es una rama del derecho, es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se remedian los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del Derecho Positivo procesal civil".

2.1.2.7.2 Principios procesales aplicables al proceso civil

El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

"Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no solo está obligado a proveer prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial" Ticona (1999).

El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

"El principio de autoridad convierte al Juez en director del proceso, consiste en otorgar al Juez la capacidad necesaria para conducir el proceso en forma autónoma, sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines. Se refiere al Juez como director del proceso y por ende tiene la obligación de impulsar de oficio el proceso, ya no es un espectador del proceso, ya no puede tener la actitud pasiva del sistema, donde las partes tenían el rol principal del proceso". Muñoz (2008).

El Principio de Economía.

Principio por el cual se ahorra tiempo, gastos y esfuerzo, referido al proceso. Por ejemplo, en el tiempo, todos los justiciables tienen la necesidad de que sus problemas se resuelvan en el menor tiempo posible sin que estos se dilaten. "En la economía de gastos, se procura que los costos del proceso no sean obstáculo para recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivos los derechos materiales. Finalmente, en la economía de esfuerzo, se debe evitar la realización de actos innecesarios al interior del proceso; buscar llegar a la solución del conflicto, pero con el menor esfuerzo, mediante una simplificación de tiempo sin perturbar el derecho de defensa".

Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

"Es el sub principio del dispositivo, porque señala solo las partes lesionadas en su derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurídica afectiva (o mediante sus representantes), pero nunca de oficio por el Juez o Ministerio Publico, pero solo con una exigencia: que se invoque la legitimidad para obrar y el interés para obrar; vale decir: que se demande a quien ha participado de la relación jurídica material, y que no existe otro camino para solucionar el conflicto de interés con relevancia jurídica, que el órgano jurisdiccional" (Zumaeta Muñoz, 2008).

El Principio de Inmediación.

El principio de inmediación impone al juez el deber de proximidad al litigio, comunicación con las partes, intervención en la actuación de la prueba, con el fin de investigar la verdad con sus propios medios y no ingresar al juicio solo cuando haya terminado las actuaciones se halle en estado de sentencia, es decir cuando haya perdido su dinamismo y sea solo letra muerta"

El Principio de Socialización del Proceso.

En este contexto, el principio de socialización, las partes del proceso son iguales ante la ley y por ende no hay desigualdad de raza, religión, sexo o economía. "Pues bien, es un sistema publicista donde el Juez es el director del proceso, tiene que evitar que estas desigualdades influyan sobre la decisión final: inclusive, puede ordenar la actuación de oficio de medios probatorios, que por desconocimiento de la defensa no se ofrecieron y de esta manera hacer justicia en su sentencia".

El Principio de Concentración.

"El principio de concentración, busca que el juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, siendo estos concretos y se realicen conjuntamente (reunir la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles o en varias próximas temporalmente entre sí), de modo que el juez conserve en su memoria las

manifestaciones de las partes y el resultado de las pruebas practicadas".

Lino Enrique Palacios, Señala: "El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad".

El Principio de Celeridad Procesal.

"Principio referido a los actos procesales que deberán realizarse en un tiempo mínimo posible bajo las normas de un debido proceso; es la manifestación más concreta respecto al ahorro de tiempo en formas razonables, alineados con los principios procesales y la normatividad procesal."

Principio de Congruencia Procesal.

"El principio de congruencia procesal, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, cada vez que el Juez decide según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida (petitorio)".

El Principio de Doble Instancia.

"El principio de Doble Instancia, consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales representen objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia a los grados de un proceso, o, en sentido amplio, es el conjunto de actuaciones que componen la fase del proceso".

"La regulación de este derecho busca en el fondo el reevaluación a la solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad". Monroy (1987).

Gratuidad en la acción del demandante.

"En base a la Ley Orgánica del Poder Judicial Art 24° señala que el servicio de justicia es gratuito, donde la gratuidad establecida como principio, existe una excepción que cabe la pena resaltar, esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos la demanda resulte fundada o infundada, se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso, el cual está consagrado en los artículo 56° y 97° de nuestro Código Procesal Constitucional, lo que constituye una limitación al principio señalado y permitiendo de esta manera que las partes no puedan hacer uso indiscriminado de todo el aparato judicial para llevar adelante un proceso que a las finales resulte improcedente."

2.1.2.7.3 Fines del proceso civil.

"Esta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley: su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles" Alsina (1962).

"El proceso civil tiene como objetivo, dar solución a la controversia o incertidumbre jurídica puesta a consideración del órgano judicial. El proceso civil como un medio de carácter social permite restablecer la paz de la sociedad, que prima sobre los intereses del individuo". Hinostroza (2004).

"El proceso no constituye un fin en sí mismo en ese sentido señala que: El proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contencioso, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general". Sagástegui (1993).

2.1.2.7.4 Los puntos controvertidos en el proceso civil

"Son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella". Hinostroza (2012)

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad

de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

"Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del juez, operación de confrontación entre cada uno de los hecho expuestos en la demanda". Cajas (2008).

"Dentro del marco normativo del artículo 471 del código Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda".

2.1.2.7.5. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

A continuación se presenta los puntos controvertidos recogidos de la parte Expositiva de la Resolución N° 26, emitida el 04 de mayo de 2017, en el Expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01.

- ❖ Determinar si la separación de hecho de los cónyuges cumple los presupuestos establecidos en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.
- ❖ Determinar la separación de los bienes gananciales adquiridos en la sociedad conyugal conforme a las normas legales vigente
- Determinar si al demandante le corresponde seguir con la pensión alimenticia a la demandada; y,
- Determinar cuál de los cónyuges que haya sido perjudicado con le separación para fijar con la indemnización.

2.1.2.8. El Proceso de Conocimiento

"Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social" Zavaleta (2002).

"También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil."

"Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos". Ticona (1994).

2.1.2.8.1 El divorcio en el proceso de conocimiento

"El divorcio es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, en el cual la norma del artículo 480 del Código Procesal Civil, indica: el proceso de divorcio por las causales del artículo 333 del Código Civil, se tramita en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo". Cajas (2011).

A decir de Plácido (1997):

"La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar de la condición de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración. La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los

propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener". (p.316).

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda" (Plácido, 1997, p. 331).

2.1.2.9. Los sujetos Del proceso

2.1.2.9.1. El Juez

"El Juez es aquel que está investido de autoridad especial que es la Jurisdicción que le es otorgado por el Estado, para así poder ejercer la función jurisdiccional, es así que tiene poderes especiales que les son encomendados. Además, el Juez al aplicar la función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, ya que solo estará sometido a la Constitución y a la Ley". (Sanjinés, 2018)

"La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el estado les confieres la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión, es decir el juez de manera unipersonal o en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen" (Carrión, 2007)

"Es el individuo investido por el Estado con la jurisdicción para el cumplimiento de la misma. El Juez es a su vez un magistrado" (Falcón Enrique, 1987).

El Juez es un elemento que ejerce funciones jurisdiccionales. En otras

palabras, "es el actor del Poder Judicial del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional o sea de administrar justicia" (Álvarez & Wagner, 1990).

2.1.2.9.2. La parte procesal.

La parte procesal, puntualiza que son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. "A la persona que ejercita la acción se la llama actor (el que actúa), parte actora, o bien demandante. A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada, o, simplemente demandado".

A. El demandante

"Es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión". (Vogt, 2015, p.3)

"El demandante es aquella persona que se acerca al órgano judicial pidiendo tutela para hacer valer su derecho, ante el respectivo juzgado, ya que ha sido vulnerado su derecho por un tercero. La parte que pide la declaración o protección de su derecho recibe el nombre de demandante". Casarino (1983).

B. El demandado.

"Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquel, en defesa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley".

"El principio de independencia judicial obliga que el legislador tome las medidas necesarias y oportunas, a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución; sin la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector de ordenamiento jurídico que se aplica en cada caso". Giglio (2011).

2.1.2.10. La demanda y la contestación de la demanda.

2.1.2.10.1. La demanda.

"Podemos definir la demanda como aquel acto procesal iniciador del proceso, mediante el cual una parte, denominada demandante, inicia el ejercicio de una acción o derecho a la jurisdicción, amparado en el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva". (Kluwer, s.f.)

"Cuando en una regulación jurídica sustantiva, surge un conflicto de intereses con relevancia jurídica entre los sujetos intervinientes, se hace valer el derecho de acción que le asiste al perjudicado, y como la acción es subjetiva, abstracta, autónoma y publica para recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo tutela jurídica, tiene que hacerse a través de la demanda, quien se encarga de llevar la pretensión al Poder Judicial, que será materia de probanza". Muñoz (2008).

2.1.2.10.2 La contestación a la demanda

"La contestación de la demanda se basa en la fundamentación que realiza el demandado para contravenir a la demanda y defender sus derechos ante el órgano pertinente".

"La contestación, además de una oposición a las pretensiones del demandante, puede contener el reconocimiento de lo pretendido en la demanda, es decir, un allanamiento. E incluso formular una nueva demanda, es decir, una reconvención., siempre y cuando sus pretensiones puedan ser conocidas en el procedimiento que se está sustanciando debiendo cumplirse una serie de requisitos tanto formales, como subjetivos y objetivos". Iberley (2017)

Podemos definir la contestación a la demanda como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

2.1.2.11 La prueba.

"Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio" Osorio (2003)

"En concepción del destacado jurista Guillermo Cabanellas: La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de una cosa o realidad de un hecho". Cabanellas (2015).

Siguiendo a Taruffo, existen tres acepciones de prueba judicial: como medio, actividad y resultado. Como medio de prueba designa todo elemento que pueda ser empleado para el conocimiento del hecho. Como resultado es la demostración alcanzada: se da la prueba cuando el juez establece que la aserción sobre el hecho es aceptable. Finalmente, como actividad indica la vinculación que se instaura entre la prueba como medio y la prueba como resultado; esto es, la relación entre el medio de prueba y la confirmación de la aserción sobre el hecho. Taruffo (2002)

"Además, debemos manifestar que es muy importante en lo que respecta a las finalidades de la prueba judicial, donde se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales". Morales (2009).

Ferrer Beltrán, al mencionar que estas acepciones de prueba se constituyen, a su vez, en tres tipos de regulaciones sobre el derecho probatorio: a) las reglas de la actividad probatoria que son las que establecen el inicio o final de la fase de prueba en el proceso, las formas para la práctica de la prueba, la iniciativa de la actividad probatoria, etc.; b) las reglas de los medios de prueba se refieren a la definición de los medios, a los condicionamientos de admisibilidad de los medios (testimonios, documentos, entre otros); a la exclusión de uno o diversos medios de prueba; y aquellas que determinan qué medios de pruebas se practican en un procedimiento en especial; y c) las reglas sobre el resultado probatorio son las que se refieren a los

2.1.2.11.1. En sentido común y jurídico.

"Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio" Osorio (2003).

"prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo" (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

De todo lo estipulado, "la expresión prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento" (Osorio).

"Sostenemos que prueba: es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho." Rodríguez (1995).

La prueba trata de demostrar en el proceso la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la

prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC — el décimo segundo fundamento de la sentencia).

2.1.2.11.2 En sentido jurídico procesal.

"En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio" Couture (2002).

Seguidamente, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

"Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho" (p. 37).

Respecto a la prueba Couture (2002):

"La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración,

corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación".

Para el autor citado, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.1.2.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

"La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos, esta característica destaca en el ámbito del proceso". Hinostroza (1999).

Se sostiene que los medios probatorios, al contrario, "son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez". Cajas (2011).

"Con relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". Cajas (2011).

"De lo explicado se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador, los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba". Cajas (2011).

En el ámbito normativo:

"En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". Cajas (2011).

De lo explicado se puede afirmar que un "medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador" Hinostroza (1999).

2.1.2.11.4. Concepto de prueba para el Juez.

El Juez aplica la "apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina". Rodríguez (1995).

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Se puede decir que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: "si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido". Rodríguez (1995).

2.1.2.11.5. El objeto de la prueba.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

El objeto de la prueba judicial, "es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho". Rodríguez (1995).

Constan hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, asimismo hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero el proceso requiere ser probado; porque el entendimiento humano, especialmente la del Juez debe conocerlos.

2.1.2.11.6. La carga de la prueba.

"Uno de los sentidos del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación". RAE (2001)

Jurídicamente, el vocablo carga no tiene un origen definido, se presenta en el proceso judicial con un significado aproximado al que tiene en el uso diario, como obligación. "La carga, es un accionar voluntario en el proceso para obtener algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho". Rodríguez (1995)

Se afirma que el concepto de carga, vincula dos principios procesales: "el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atendrá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables". Rodríguez (1995).

2.1.2.11.7. El principio de la carga de la prueba.

"Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte

del orden procesal". Rodríguez (1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que:

"La fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley" (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p.457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

"Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar".

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los

hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). "De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable". Hinostroza (1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos" (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

"La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso". (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

"El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión" (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

2.1.2.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Unos atestiguan apreciación o valoración de los medios de prueba; donde

hablan los autores del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. "Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso". Echandia (2002).

"La apreciación de la prueba consiste en una evaluación mental orientado a extraer conclusiones, respecta el mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil". Hinostroza (2004).

"La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580)".

2.1.2.11.9. Sistemas de valoración de la prueba.

El sistema de la tarifa legal.

"Se afirma que el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, y dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley". Rodríguez (1995).

"La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba" (Taruffo, 2005).

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

El sistema de valoración judicial.

En este sistema permite al Juez valorar la prueba, y apreciarla. "Apreciar es establecer juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. La valoración judicial es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia". Rodríguez (1995).

"Según de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón". Taruffo (2005).

La prueba legal "pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida

distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba". Taruffo (2005).

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

En este sistema de valoración, "el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación". Córdova (2011).

Sistema de la sana critica

Este sistema "viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas". Cabanellas (2011).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), "en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas".

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011):

Este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior;

porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuzgamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.1.2.11.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

"En base al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones". Cajas (2011).

"En relación a la fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188". Cajas (2011).

"La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso". Taruffo (2005).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

"(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la

concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) acaba no la verificación, sino que también requiere la aplicación de correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado" (pp.192 -193).

2.1.2.11.11. La valoración conjunta.

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998):

"La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador" (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión" (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011), se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: "Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino

únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión" (Cajas, 2011, p. 626).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada" (el Art. 197 del Código Procesal Civil).

En la jurisprudencia, también se expone:

"Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión" (Casación N° 814-01, 2008).

2.1.2.11.12. El principio de adquisición.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. "El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso" Rioja (2010).

De lo que se desprende que los "medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó".

2.1.2.11.13. Las pruebas y la sentencia.

Terminado el trámite que corresponda en cada proceso, "el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas".

En base a la valoración de la prueba, "el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte".

2.1.2.11.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.

En el presente trabajo de investigación, los medios probatorios que fueron ofrecidos en la presentación de la demanda, los recogimos del expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01. Estos son los siguientes:

- 1. Partida de Matrimonio civil con la demandada, de fecha 24/12/66, realizada en la Municipalidad de la Victoria.
- 2. Cinco copias de las partidas de nacimiento de los hijos procreados con la demandada, certificando que ya son mayores de edad y no hay obligación de manutención con alguno de ellos.
- 3. Copia certificada de movimiento migratorio de la demandada N° 03727-2013/IN/1601, expedido por el Ministerio del Interior el 25 de enero 2013, de donde aparece que la demandada ha viajado a Estados Unidos el 09 de octubre de 1999.
- 4. Copia de la boleta de pago expedida por el Ministerio de Educación, de donde se desprende el descuento que se hace, por concepto de alimentos a favor de la demandada por la suma de S/. 320.00 soles mensuales.
- 5. Copias de actuados judiciales del expediente N° 293-99 sobre alimentos.
- 6. Declaración de parte (pliego interrogatorio).
- 7. Copia de DNI, para acreditar identidad de demandante.
- 8. Tasa judicial.

2.1.2.12. Las resoluciones judiciales.

2.1.2.12.1. Concepto.

La resolución judicial "es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas" Couture (2002).

Podemos añadir a los expresado "que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad". Couture (2002).

"En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente, en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso". Alsina (1962).

Las formalidades se hallan "reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso"

2.1.2.12.2. Clases de resoluciones judiciales.

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: Llamadas también "providencias y se dictan para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por ejemplo: Apersonamiento al proceso, variación del domicilio procesal, etc. Esta clase de Resolución no necesita ser motivada" (Constitución Política del Estado: artículo 139°, inc. 5°).

El auto: Mediante los autos "se resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento del proceso, interrupción, conclusión

y las formas especiales de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, la improcedencia o modificación de medidas cautelares, la denegatoria y admisión del tercero al proceso, los que resuelven excepciones y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento".

Sentencia.- "Mediante la Sentencia el Juez pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. En el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)."

2.1.2.13. La sentencia.

2.1.2.13.1. Etimología.

"La palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente". Gómez (1998).

Por su parte, para la (Real Academia de la Lengua Española), el vocablo sentencia, se deriva del término latín sentencia, que significa declaración del juicio y resolución del juez". RAE (2001)

"Mediante la Sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal". Gómez (1998).

2.1.2.13.2. Concepto.

"La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, porque en ella se

expresa la esencia de lo jurídico: El acto de juzgar. Por eso dialécticamente se dice que la pretensión contenida en la demanda es la tesis, la contestación de la demanda, sería la Antítesis, es la sentencia en donde el juzgador resuelve el proceso". Grillo (2000).

Es una "resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal". Cajas (2011).

"El Jurista del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente". León (2008).

"la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura". Bacre (1992).

"La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado". Hinostroza (2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, "la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada

sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121° del Código Procesal Civil". Cajas (2011).

2.1.2.13.3. Requisitos de la Sentencia

"Como la sentencia, debe acoger o rechazar la pretensión que se hace valer en la demanda y que es objeto del proceso, es por lo que debe haber una completa y total correspondencia entre la sentencia y la pretensión, pues de otro modo la función de la sentencia, como acto de tutela jurídica, no podría cumplirse. Para ello, es necesario que la sentencia examine y analice los elementos de la pretensión: sujetos, objeto y título y, además, que analice todas las pruebas que han aportado las partes, valorando las legales y pertinentes, y desechando las que no aporten nada al proceso." Rioja (2013)

a.- Requisitos Formales

Como toda resolución las sentencias deben contener:

- 1°. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2°. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3°. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- 4°. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 5°. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.

- 6°. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
- 7°. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.
- 8°. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

b.- Requisitos materiales

"Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala como tales: 1) congruencia, 2) motivación y 3) exhaustividad". Gozaini (1996)

c.- Congruencia

"Se entiende por sentencia congruente (...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...) Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí." Monroy (2003)

"La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses". Rioja (2017)

"En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes".

d.- Motivación

"La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma."

"La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas".

"Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso".

"La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad".

e.- Exhaustividad

"Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo".

"El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia."

"Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento".

2.1.2.13.4. Partes de la sentencia

"las partes integrantes de la sentencia (...) se integra con estas tres parcelas: Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia". Gozaini (1996)

"Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho."

"En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial".

"El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio iura novit curia, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso".

"Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: (...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva (...)".

2.1.2.13.4.1. Parte expositiva

"La parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento."

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales

realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución".

"De Santo (1988), dice que: Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión".

En el presente trabajo sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01, el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Lima Norte, emitió la sentencia en Primera Instancia, la misma que en su parte Expositiva, contiene lo siguiente:

- I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.
- 1.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEMANDA.
- II- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
- 2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 2.2- DE LA DEMANDADA.
- III. TRÁMITE

2.1.2.13.4.2. Parte considerativa

En la parte considerativa, se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la

que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de si decisión. Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

2.1.2.13.4.3. Parte resolutiva

"Es el último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal." De Santo, Víctor (1988)

Esta sección de la sentencia, contiene esencialmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

De Santo (1988) señala que: "La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal".

Para el desarrollo de nuestra investigación, hemos observado que la sentencia que emitió el 1° Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima Norte, contiene la decisión final del proceso, y se encuentra

claramente descrita en la Resolución N° 26, de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete.

Respecto a nuestro trabajo de tesis, es necesario precisar que la Sentencia emitida por el Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Lima Norte, en el expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01, que comprende un proceso sobre Divorcio por Causal de separación de hecho; se observó que la sentencia de primera instancia, signada con el número 26, de fecha 04 de Mayo del 2017, declaró fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho y en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial entre H y M.

2.1.2.13.5. La motivación de la sentencia.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, "la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación".

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

2.1.2.13.6. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre éste principio según Álvarez L & Wagner en el año 1990, sobre el tema comprende:

A. Concepto.

Es el conjunto de "razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión".

"Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión". Álvarez & Wagner (1990).

No corresponde a la mera "explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión".

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, "debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas." Álvarez & Wagner (1990).

B. Funciones de la motivación.

Ningún juez, "está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón".

El principio en estudio se atañe con el "principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda".

"La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa". Álvarez & Wagner (1990).

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar

parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

C. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, "el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas". Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación Del derecho.

"En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente".

Se debe tener presente cuando se especula en los hechos se descubre "considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc".

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), donde se desprende:

a. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. Igartúa (2009).

b. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

"Las experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común". Igartúa (2009).

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

d. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa en el año, 2009 comprende:

La motivación como justificación interna. "Lo único que se debe exigirse a la motivación, es que nos proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial".

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

La motivación como la justificación externa. Son las premisas opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio.

La motivación debe ser congruente. Se debe utilizar una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Debe motivarse todas las opciones directa o indirectamente y total o parcialmente e inclinar la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de

autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.1.2.14. Medios impugnatorios.

2.1.2.14.1. Concepto.

"Los Medios Impugnatorios son recursos que buscan la revisión de las resoluciones, así como de la sentencia, podemos decir que es una lucha permanente entre la justicia y la certeza de que la sentencia no debería ser considerada perfecta."

"Sobre los medios impugnatorios Nerio Gonzales nos dice: La Teoría general de la impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales y en especial de la actividad jurisdiccional de los jueces, principalmente a través de sus resoluciones". Gonzáles (2014)

Podemos decir que "son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados y que representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional". Hinostroza (1999).

Es una institución procesal que "la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente". Ticona (1999).

Deducimos que los medios impugnatorios "son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de la resolución que el impugnador no estime apegada a derecho, o en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos". Ticona (1999).

2.1.2.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios, "es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos". Chanamé (2009).

Por las razones, expuestas "la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social". Chanamé (2009).

2.1.2.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

Como todo acto humano, la sentencia de un Juez puede ser defectuosa o equivocada, y esto que decimos para la sentencia es perfectamente válido para todo tipo de resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales. Los jueces, como seres humanos, son falibles, esto es, pueden incurrir en error. Para conjurar tales situaciones las leyes procesales reconocen el derecho de impugnación, a fin de que las partes y eventualmente los terceros que se sientan perjudicados por una decisión judicial puedan provocar por medio del mismo juez o por un superior jerárquico, la revisión del defecto o del error de la resolución anterior.

"De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos que se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones". Chanamé (2009).

A) Los remedios. - Son aquellos por los cuales "el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución". Chanamé (2009).

"Se interponen contra actos procesales que no están contenidos en resoluciones dentro del plazo de tres días de conocido el agravio".

B) **Los recursos.** - Son "aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin que estas sean reexaminadas por el superior. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia" Chanamé (2009).

"Puede formular recursos quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil". Sagástegui (1993).

Recurso de reposición: Se interpone a fin de "solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o impulso procesal, el plazo para interponer es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato) está previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos". Sagástegui (1993).

"La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve". Távara (2009)

Recurso de apelación: Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. "Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia". Cajas (2011).

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable. Es el más conocido de todos los recursos, tan es así que muchas personas utilizan la palabra impugnación como sinónimo de medio impugnatorio.

"Concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. Se interpone en plazo previsto para cada vía procedimental". Sagástegui (1993).

Recurso de casación: "Es un recurso extraordinario, que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se ha vulnerado las normas del debido Proceso o cuando se ha cometido infracciones se formas esenciales para la eficacia de los actos procesales". Sagástegui (1993).

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, "es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia".

"La regulación completa de la institución jurídica en mención como tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil". Cajas (2011).

Recurso de queja: "Este recurso procede contra las resoluciones que declaran inadmisible o improcedente el recurso de apelación o el recurso de

casación". Cajas (2011).

También procede contra la resolución que concede apelación en un efecto distinto a lo solicitado. "El plazo para interponerlo es de tres días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución". Cajas (2011).

"Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada".

2.1.2.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

El demandante interpone recurso de **apelación** (fs. 433/437) en los extremos referidos a los alimentos para la cónyuge demandada y la indemnización. Sobre los alimentos, considera errado que se mantenga la obligación presumiendo un estado de necesidad de la demandada por su avanzada edad (78) y males de salud, cuando lo cierto es que él también es una persona de avanzada edad (84) con diversos males propios de la edad. En cuanto a la indemnización fijada en S/40,000.00 soles, también cuestiona el criterio de primera instancia, porque fue la demandada quién abandonó el hogar como se acredita con el movimiento migratorio, lo cual no puede ser enervado por el simple dicho de la demandada y un cambio de domicilio hecho ante el RENIEC.

2.1.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN EN EL TIPO SUSTANTIVO.

2.1.3.1 Identificación de la pretensión resultante en la sentencia

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias, se evidencia que la pretensión planteada fue el divorcio por la causal de separación de hecho como se muestra en el Expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01, tramitado en el Primer Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de Lima Norte.

2.1.3.2. El divorcio

Desde la perspectiva de Peralta (1996) "se deriva del término latín divortium, que a su vez proviene del verbo divertere, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término divertis que equivale a separarse, disgregarse".

Para Hinostroza Mingues, considera que "el divorcio es el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial; agrega además, significa que desaparece totalmente el nexo conyugal, por lo que cada conyugue tiene la facultad de contraer nuevo matrimonio". (Hinostroza, 2012)

Mientras que para Belluscio Afirma lo siguiente: "es la disolución del matrimonio valido en vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias". Asimismo Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez hacen una definición

clara sobre el divorcio como "el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales". Además agregan que "por divorcio se debe de entender como la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad".

"En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica"

"Por el divorcio, según señala Cabello (2003), a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias".

En opinión de Aguilar (2013):

Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los ex cónyuges se convierten en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución (p. 221).

2.1.3.3. Corrientes en torno al divorcio

Existen dos corrientes: los divorcistas y los anti divorcistas. Los divorcistas señalan la conveniencia del divorcio y el interés de la sociedad en él, porque el divorcio no crea los problemas que afrontan los cónyuges, por el contrario les pone fin. "Sin embargo, los anti divorcistas señalan que el divorcio, estimula la celebración impremeditada de muchos matrimonios, donde los contrayentes al casarse lo estarían haciendo conscientes de que, ante el surgimiento del primer problema solicitarían el divorcio, sin contribución a la búsqueda de soluciones, los cuales son naturales y muchas veces superables". Aguilar (2013).

El divorcio es la consecuencia de la decisión de los dos cónyuges contando con la sola voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, de disolver el vínculo matrimonial por las diferencias irreconciliables que se suscitaron en la pareja. Dentro de estas diferencias, podemos contar: la infidelidad de algunos de los cónyuges, el abandono, injurias, violencia doméstica para con el cónyuge y los hijos, la cual puede ser o física o psicológica. Es decir, "cuando uno de los cónyuges decide divorciarse es que ya no hay nada más por salvar en el matrimonio y entonces el hecho de avanzar al paso del divorcio supone que cada cual recuperará la libertad para rehacer su vida con otra persona en caso de desearlo". (Pfuro, 2017)

"Pero el divorcio trae como consecuencia algunas cuestiones que una vez que queda instituido deberán resolverse también sí o sí como consecuencia de esta decisión de los cónyuges, como ser, en el caso de haber bienes en común deberán ser divididos en partes iguales y en la circunstancia que haya hijos en común lo que se hará es dirimir, también en un tribunal, la patria potestad de los chicos y luego establecer un régimen de visitas para aquel cónyuge que no se haya quedado con la tenencia pero que quiere por supuesto cumplir su rol de padre y madre". (Ucha., 2001).

2.1.3.4. Teoría sobre el divorcio

2.1.3.4.1. El divorcio sanción

"Es aquella que ante el fracaso matrimonial se busca un responsable, quien es sancionado por la Ley. Las causales se encuentran establecidas en forma específica y taxativa, en todas ellas se describen inconductas". Aguilar (2013).

"También se dice que es la desvinculación de la pareja por culpa de una de los cónyuges, ya que uno de los cónyuges ha cometido uno o varios hechos, que autorizan al otro, que se siente dañado, para demandar la desvinculación matrimonial. Por ejemplo el divorcio por adulterio". (Cáceres, 2013).

El mismo autor señala que en el divorcio se busca al culpable y se aplican sanción castigándolo, las sanciones son:

- a. Perdida de la Patria Potestad.
- b. Perdida del Derecho Hereditario.

- c. Perdida del Derecho Alimentario.
- d. Perdida del Derecho de Gananciales que proceden de los bienes del otro.
- e. Perdida del Derecho al nombre

(Cáceres, 2013). El divorcio sanción muestra características que lo hacen ser muy especial, entre las más resaltantes, tenemos:

- a. No es promovida por el orden jurídico.
- b. Implica la disolución jurídica definitiva del vínculo conyugal.
- c. Extingue el estado de familia conyugal.
- d. Genera un nuevo estado: divorciado.
- e. Extingue la sociedad de gananciales
- f. Cuando se da por acuerdo de los cónyuges y hay hijos menores de
- g. edad, debe ser parte del convenio: patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos.
- h. Cuando se establece por mandato judicial: El Juez debe determinar: la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos, etc.

2.1.3.4.2. El divorcio remedio

"A diferencia de la anterior postura, no culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, donde se incumplen los deberes conyugales. No le interesa buscar al responsable de la ruptura matrimonial, se denomina remedio, porque el divorcio es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de efectuar la vida en común, de naturaleza ética que la unión matrimonial se propone". Aguilar (2013).

Se desvinculan porque la pareja ya no puede cumplir con sus fines: procreación, educación de hijos y falta de ayuda mutua. Por ejemplo, la separación de esposos y el divorcio de Mutuo acuerdo. Esto surge cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, este divorcio busca una salida de crisis. "En el Perú se optó por esta clase de divorcio, con la finalidad de resolver una situación y circunstancia recurrente y común entre los cónyuges, cual es la existencia de una separación de hecho por varios años, en donde el matrimonio definitivamente ya no

cumplía sus fines". (Cáceres, 2013).

2.1.3.5. Causales De Divorcio Según El Código Civil

Artículo 333°.- Causales

Son causas de separación de cuerpos:

- 1) El adulterio.
- 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
- 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.
- 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

2.1.3.6. Tipos y Requisitos para el Divorcio

De acuerdo al tipo de procedimiento a seguir; ya sea un Divorcio por Mutuo Acuerdo, o un Divorcio por causal, los requisitos que se deben cumplir para solicitarlo son los siguientes:

2.1.3.6.1. Divorcio Por Mutuo Acuerdo.

"El divorcio de mutuo acuerdo es el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, regulado por la Ley 29227 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS. La Ley establece que el divorcio de mutuo acuerdo puede solicitarse en municipalidades provinciales o distritales (las cuales deben contar con un Certificado de Acreditación, que es la autorización otorgada por el Ministerio de Justicia para que puedan llevar a cabo el procedimiento) y en notarías. En ambos casos, deben ser de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se realizó su matrimonio civil". (Agnitio, 2020)

El proceso tiene 2 etapas:

- a. Separación convencional: es el procedimiento previo al divorcio en el que se presenta una solicitud a un alcalde o notario, cuya duración es de aproximadamente 30 días. Para obtener la separación, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - Que hayan transcurrido 2 años desde la celebración de su matrimonio civil.
 - ➤ No tener hijos menores de edad. De tenerlos, deben contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación que determine los regímenes de ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos.
 - ➤ No tener hijos mayores de edad con incapacidad. De tenerlos, deben contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación que determine los regímenes de ejercicio de la curatela, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos. También deberán tener la copia certificada de las sentencias que declaran la interdicción de sus hijos y el nombramiento de su curador.
 - Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o en su defecto, contar con la escritura pública de sustitución o liquidación del régimen inscrita en los Registros Públicos correspondiente.

Además, debe presentarse una solicitud por escrito señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de los cónyuges. Asimismo, deberán adjuntar los siguientes documentos:

- Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges.
- Acta o copia certificada de la partida de matrimonio (expedida dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud).
- Declaración jurada con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges (sólo en caso de no tener hijos menores de edad o hijos mayores de edad con incapacidad).
- En caso de tener hijos menores de edad o hijos mayores de edad con incapacidad, acta o copia certificada de la partida de nacimiento (expedida dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud) y copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad o curatela según corresponda, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos. De tener hijos mayores de edad con incapacidad deberán presentar la copia certificada de las sentencias que declaran la interdicción de sus hijos y el nombramiento de su curador.
- Escritura pública de separación de patrimonios inscrita en los Registros Públicos o declaración jurada con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales.
- Escritura pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial inscrita en los Registros Públicos.
- ➤ Si corresponde, declaración jurada del último domicilio conyugal suscrita por ambos cónyuges.

En caso de realizar el trámite en una municipalidad, documento que acredite el pago de la tasa establecida por la misma, de ser el caso.

Después de presentada la solicitud, en un plazo máximo de 5 días, el alcalde o notario verifica que se cumplan los requisitos. Luego de ello, en un plazo no mayor

a 15 días convocará a los cónyuges a una audiencia única. Si el trámite se realiza a través de una municipalidad, también se requerirá la aprobación de su abogado o área legal.

En la audiencia, los cónyuges manifiestan su voluntad de ratificar su solicitud de separación convencional. De hacerlo, el alcalde o el notario declarará la separación convencional por resolución de alcaldía o por acta notarial, según corresponda.

b. Divorcio ulterior: es la declaración de la resolución del vínculo matrimonial, la cual puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges 2 meses después de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial ante el mismo alcalde o notario que la emitió. La solicitud debe ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días. Si se declara la disolución, el alcalde o notario realizará las anotaciones e inscripciones en los Registros Públicos correspondientes. (Agnitio, 2020)

2.1.3.6.2. Divorcio Por Causal.

El divorcio por causal es aquella ruptura del vínculo matrimonial fundada en cualquiera de las causas específicamente previstas en la ley.

"Las causas del divorcio están en su mayoría están referidas al incumplimiento de los deberes y obligaciones que genera el matrimonio por parte de uno de los cónyuges, tales como la fidelidad, la asistencia, el hacer vida en común, el respeto a la integridad física y psicológica. El divorcio por causal es declarado por la autoridad judicial mediante sentencia". (CPA, 2014)

Las pruebas que acreditan las causales de divorcio "son las siguientes:

Prueba de la causal adulterio: Probar la relación sexual de un casado con otra persona que no es su cónyuge es difícil, es por ello que los jueces admiten pruebas indiciarias tales como la partida de nacimiento del hijo

- extramatrimonial concebido y nacido durante el matrimonio, y la prueba de la convivencia pública.
- Prueba de la causal de violencia física o psicológica: Denuncias policiales de agresiones con certificaciones médicas, copia certificada de la sentencia de violencia familiar, informes médicos.
- Prueba de la causal de atentado contra la vida del cónyuge: Copia certificada de la sentencia penal en la que se condena al cónyuge por tentativa de homicidio.
- Prueba de la causal de injuria grave: Documento, audio o video donde conste la ofensa grave proferida por parte de un cónyuge al otro y declaración de testigos.
- ➤ Prueba de la causal abandono injustificado: Denuncia policial por abandono del hogar conyugal por más de dos años continuos o alternados, y documentos que acrediten el incumplimiento de los deberes de asistencia económica y moral a los hijos y cónyuge.
- ➢ Prueba de la causal de conducta deshonrosa: Documentos y testigos que acrediten cualquier conducta deshonrosa tales como: el juego habitual, la vagancia, la ebriedad habitual, la prostitución, el proxenetismo, el exhibicionismo, delitos con pena no menor de dos años, violencia física o psicológica sobre los hijos.
- Prueba de la causal de toxicomanía o alcoholismo: La pericia médico legal.
- Prueba de la causal de enfermedad grave de trasmisión sexual: La certificación médica de que se ha contraído la enfermedad después del matrimonio.
- Prueba de la causal de homosexualidad: La pericia médico legal.
- Prueba de la causal de condena por delito doloso mayor de dos años: Copia certificada de la sentencia penal condenatoria.

- ➤ Prueba de la causal de separación de hecho por dos años si no hay hijos menores y de cuatro años si los hay: Denuncias policiales por retiro o abandono injustificado el hogar, cualquier documento que pruebe que los cónyuges no viven juntos en el hogar conyugal.
- ➤ Prueba de la causal de imposibilidad de hacer vida en común: Documentos que acrediten hechos que hagan intolerable e insostenible la convivencia o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo de la prole". (Corporación Peruana de Abogados, 2014)

2.1.3.7. Las causales en las sentencias en estudio

"Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando la ruptura de los deberes de fidelidad, asistencia recíproca y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 333 del Código Civil".

En el presente trabajo solo se abordarán las causales referidas en el proceso judicial en estudio.

2.1.3.8. La separación de hecho como causal de divorcio

"Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, fue incorporada a la legislación civil peruana mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 cuyo texto es: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335. (Congreso de la República, 2001)".

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

"La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio."

Se estructura en:

- **a)** El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- **b)** La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

"Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intensión de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado". Plácido (2002).

En esta forma de divorcio, los cónyuges pueden divorciarse sólo cuando el juzgado comprueba que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

"Esta doctrina se fue afianzando, desde la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, de ésta forma llegó a la sociedad peruana y al continente americano, el Perú lo adoptó recientemente en el año 2001". Plácido (2002).

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones

alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2011, p. 201-202).

"Asimismo, considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la perdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes". Cajas (2011).

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Caracterización: "Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás". (Real academia de la lengua española, 2016)

Carga de la prueba: "Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala". Poder Judicial (2013).

Corte Superior de Justicia: "Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja". Poder Judicial (2013)

Decisión judicial: "Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa". Real Academia de la Lengua Española (2001).

Distrito Judicial: "Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción". Poder Judicial (2013).

Doctrina: "Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes". Cabanellas (2011).

Expresa: "Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito". Cabanellas (2011).

Expediente: "Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras". Real Academia de la Lengua Española (2001).

Evidenciar: "Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro". Real Academia de la Lengua Española (2001).

Fallos: "Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia y esta misma en asunto judicial". Cabanellas (2011).

Instancia: "Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera que se puede dar desde su iniciación y una segunda que lo resuelve". Cabanellas (2011).

Jurisprudencia: "se entiende como conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas". Poder Judicial (2013).

Medios probatorios: "Instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los

hechos controvertidos en el proceso". Real Academia de la Lengua Española (2001).

Normatividad: "Conjunto de normas por las que se regula o se rige determinada materia o actividad". Poder Judicial (2013).

Pretensión: "Figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación". Cabanellas (2011).

Primera instancia: "Instancia, conocida como primera porque se da desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve". Cabanellas (2011).

Probar: "Acto de demostrar, de evidenciar una afirmación". Cabanellas (2011)

Segunda instancia: "El derecho de doble instancia, o lo que es lo mismo, a que una resolución judicial dictada por un Tribunal de Primera Instancia, pueda ser recurrida frente a otro Tribunal que le sea superior jerárquicamente, como una garantía procesal". Real Academia de la Lengua Española (2001).

Sustento teórico: "Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría". Poder Judicial (2013).

Sustento normativo: "Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico". Poder Judicial (2013).

Variable: "Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de Individuos o hechos, especiales cuando se analizan para una investigación o un experimento". Poder Judicial (2013).

II. III. HIPÓTESIS

Las hipótesis mantienen una estrecha relación con las actividades de estudio ya que constituyen una parte fundamental en el proceso de investigación debido a su función interrogadora. Durante en proceso de investigación realizamos diversas actividades las cuales están estrechamente relacionadas con las hipótesis.

Las hipótesis "indican lo que andamos buscando o tratando de probar. Son explicaciones tentativas del fenómeno que se investiga y que se formulan a manera de proposiciones. Es decir guían y orientan hacía lo que se quiere comprobar del problema de investigación". Ávila (2006)

"Existen varias definiciones que ayudan a establecer el concepto de hipótesis. Etimológicamente "es una explicación supuesta que está bajo ciertos hechos a los que sirve de soporte". Una definición que transmite el concepto de hipótesis, utilizando la información o datos de que dispone el investigador es la siguiente: "un conjunto de datos que describen a un problema, donde se propone una reflexión y/o explicación que plantea la solución a dicho problema". (Pajaro ,2002)

En el presente estudio, nuestra hipótesis será: El Proceso Judicial sobre Divorcio por Causal de separación de hecho, en el Expediente N° 202077-2103-0-0904-JM-FC-01; del Distrito Judicial Lima Norte – Lima, 2020; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos e idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho.

III. IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. "Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura". (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. "Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano". (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010):

"La investigación cuantitativa — cualitativa (mixta); (...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema" (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, pertinencia de los puntos controvertidos e idoneidad de los hechos); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado".

4.1.2 Nivel de investigación.

Exploratoria. "Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de

la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas". (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

"El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias)".

Descriptiva. "Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis". (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004):

"En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable".

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo:

- 1) En la selección de la Unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y
- 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que

según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (Puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. "El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador". (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. "La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado". (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. "La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo". (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: caracterización del proceso; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (expediente judicial); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (expediente judicial); en consecuencia, no

cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. "En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...) El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental". (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador que según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales de Lima Norte y segunda instancia. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, este fue el expediente judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fue: el Divorcio Por Causal De Separación De Hecho, En El Expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01. Como proceso de conocimiento, ingresado al órgano jurisdiccional primer juzgado mixto del distrito judicial de Lima Norte.

"La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) Por cuestiones éticas y respeto a la dignidad".

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable será: Caracterización Del Proceso Sobre Divorcio Por Causal De Separación De Hecho, En El Expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01; Juzgado Mixto Del Distrito Judicial De Lima Norte-Lima, 2020

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
Proceso judicial	Características	Cumplimiento de plazosClaridad de las resoluciones	
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	 Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes Condiciones que garantizan el debido proceso Congruencia de los medios 	Guía de observación

controversia	probatorios admitidos con las pretensiones presentadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho	
	separación de hecho	

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

"Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente". (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

"El instrumento a utilizar será una guía de observación. Respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información".

"En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno".

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2.**

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

"Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas", de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

"Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado

en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura".

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del Proceso Judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el Expediente N° 202077-2103-0-0904-JM-FC-01; del

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
			El proceso judicial sobre
			divorcio por causal del
			Proceso Judicial sobre
	¿Cuál es la	Determinar la	Divorcio por Causal de
	Caracterización del		separación de hecho, en el
			Expediente N° 202077-
			2103-0-0904-JM-FC-01;
	_	_	del Distrito Judicial Lima
	1		Norte – Lima, 2020;
	ŕ	202077-2103-0-0904-	
	1	JM-FC-01; del Distrito	
		ŕ	•Cumplimiento de plazo
		Lima, 2020	•Claridad de las
	Lima Norte – Lima,		resoluciones
	2020?		•Congruencia de los puntos
			controvertidos con la
			posición de las partes
			•Condiciones que
			garantizan el debido
			proceso
			•Congruencia de los medios
			probatorios admitidos con
			la pretensión planteada y
al			los puntos controvertidos
Genera			establecidos
Ge			•Idoneidad de los hechos
			para sustentar la causal de
			separación de hecho

	¿Se evidencia	Identificar el	En el proceso judicial en
	cumplimiento de	cumplimiento de	estudio, si se evidencia
	plazos, en el proceso	plazos, en el proceso	cumplimiento de plazos.
	judicial en estudio?	judicial en estudio	
	¿Se evidencia	Identificar la claridad	En el proceso judicial en
	claridad de las	de las resoluciones, en	estudio si se evidencia
	resoluciones, en el	el proceso judicial en	claridad de las resoluciones
	proceso judicial en	estudio	
	estudio?		
	¿Se evidencia	Identificar la	En el proceso judicial en
	congruencia de los	congruencia de los	estudio si se evidencia
	puntos	puntos controvertidos	congruencia de los puntos
	controvertidos con la	con la posición de las	controvertidos con la
	posición de las	partes, en el proceso	posición de las partes.
	partes, en el proceso	judicial en estudio	
	judicial en estudio?		
	¿Se evidencia	Identificar las	En el proceso judicial en
	condiciones que	condiciones que	estudio si se evidencia
	garantizan el debido	garantizan el debido	condiciones que garantizan
	proceso, en el	proceso, en el proceso	el debido proceso.
	proceso judicial en	judicial en estudio	
	estudio?		
	¿Se evidencia	Identificar la	En el proceso judicial en
	congruencia de los	congruencia de	estudio si se evidencia
	medios probatorios	los medios probatorios	congruencia de los medios
	admitidos con la	admitidos con la	probatorios admitidos con
SO	pretensión planteada	pretensión planteada y	la pretensión planteada y
Específicos	y los puntos	los puntos	los puntos controvertidos
)ecí	controvertidos	controvertidos	establecidos.
Est	establecidos, en el	establecidos, en el	
	proceso Judicial en	proceso judicial en	
	estudio?	estudio	

¿Se evidencia	Identificar la idoneidad	En el proceso judicial en
idoneidad de los	de los hechos	estudio si se evidencia
hechos expuestos	expuestos para	idoneidad de los hechos
para sustentar la	sustentar la causal	expuestos para sustentar la
causal invocada en el	invocada en el proceso	causal invocada
proceso judicial en	judicial en estudio.	
estudio?		

4.8 Principios éticos

"Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad". (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron.

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

Cuadro 3. Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar la unión de hecho, solicitado por el demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutido en la audiencia de pruebas.

Cuadro 4. Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso

Conforme a las condiciones que garantizan el debido proceso, se evidenció que el desarrollo de las diligencias procesales y el contradictorio común en este tipo de caso, la norma adjetiva pudo permitir que se brinden a las partes la debida garantía procesal.

Cuadro 5. Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos

Se evidencia que los argumentos esgrimidos por el demandante si son congruentes con los medios probatorios que se ofrecieron en la demanda y en consecuencia la confirmación de aquellos puntos materia de controversia

Cuadro 6. Respecto a idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho

Las pruebas mostradas dentro de los documentos probatorios si evidenciaron la

separación de hecho que se alega en la pretensión del demandante.

5.2. Análisis de resultados

- A. En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.
- B. En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial. De ello podemos inferir que el operador jurisdiccional al momento de resolver ha tomado en cuenta Analizando todas las posibles soluciones, argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y especifico.
- C. Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.
- D. En relación a las condiciones del debido proceso, si se pudo comprobar que las instituciones reguladas para el orden procedimental, se ciñeron a la

norma tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal. Que las formalidades procesales en el presente estudio si se llevaron de conformidad a los parámetros doctrinarios y normativos.

- E. Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante.
- F. La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer la unión de hecho, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias la aprueban.

IV.

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02077-2013-0-0904-JM-FC-01; tramitado en el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Lima Norte; sus características fueron:

En lo que va con la idoneidad de los hechos expuestos para sustentar la pretensión planteada; se halló razonabilidad, y Coherencia.

En la impugnación que presenta la demandada manifiesta que los actos jurídicos eran de naturaleza civil, y se ordenó que el demandado restituya el predio materia de Litis, con costas y costos.

6.1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio.

En las condiciones del cumplimiento de los plazos procesales, las partes demostraron que si se sujetaron a los prescrito para el proceso de divorcio por causal, tramitado en la vía de conocimiento del ordenamiento civil peruano

6.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.

En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto comprensible ya que las partes al no conocer términos jurídicos ostentan el derecho a comprender, y este se refleja en la claridad de resoluciones judiciales.

6.3. En relación a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación.

6.4. En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso

Se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

6.5. En relación a determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos

Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia entre los medios probatorios que se ofrecieron en la presentación de la demanda y la pretensión que se esgrimió en el desarrollo de los estadíos procesales. Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez.

6.6. En relación a la idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho

Se concluyó que en lo que va con la idoneidad de los hechos expuestos para sustentar la pretensión planteada; se halló razonabilidad, y Coherencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. *Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013). Derecho de Familia. Lima: Legales Ediciones
- Álvarez, E. (2006). Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?(Tesis de maestría).

 Recuperada de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf
- Alzamora, M. (s.f.). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf
- Ariano, E. (2011). Hacia un proceso civil flexible.Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO FLEXIBLE.pdf
- AYAGO, A. D. (2003). RESEARCHGATE.NET. Obtenido de JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: https://www.researchgate.net/publication/28050129_Jurisprudencia_constitucional_y_derecho_internacional_privado
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas
- CesarBelluscio, A. (2004). Manual de Derecho de Familia Tomo I 7mo edición actualizada y ampliada 1ra reimpresión . Buenos Aires: Astrea.

- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas
- Cáceres, G. C. (29 de mayo de 2013). SlideShare. Obtenido de https://es.slideshare.net/lizbethsandra/decaimiento-y-disolucion-delvinculo
- Cajas, W. (2011). Código Civil. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). Código Procesal Civil. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado

de: http:/

- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

 http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). La motivacióndelassentencias:Susexigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo
- Congreso de la República, (2001). Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio. LEY N° 27495. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacio n hecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf
- Díaz, K. (2013). La Nulidad Procesal como causa de dilacion de los procesos de divorcio por causal. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PR
 O CESAL.pdf
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) Encuesta revela gran instafiscación porservicios del Estado, efectuada por Ipsos. Recuperado de:

 http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales
- RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD -Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 2008 01764-FA-1 Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa Perú
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Jurista Editores, (2016). Código Procesal Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores.

Lima: Jurista editores.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado

de: http:

de: http:

- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- INFOBAE América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de: http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039- los-10-paises-america-los-quemenos-se-confia-la-justicia/
- Jurista Editores, (2016). Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L Jurista
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima Perú:

- Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS
- Pfuro Taiña, Katherine Julissa (2017). Tesis. La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el código civil peruano. Recuperado de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1009/3/Katherin_Tesis_bachil ler_2017.pdf
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica
- Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria).

- Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: http://dle.rae.es/?id=70pEEFy
- Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rioja A. (s.f.). *ProcesalCivil*. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

- Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.° 1014-2007- PHC/TC. Recuperada de http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html
- Ucha., F. (16 de ENERO de 2001). DEFINICION ABC TU DICCIONARIO HECHO FACIL. Recuperado el 2017 de 05 de 17, de http://www.definicionabc.com/general/divorcio.php
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

 Recuperado de:

 http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS

N E X S

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMER JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ CONDEVILLA

EXPEDIENTE : 02077-2010 - 0 -0904 -JM-FC-01

JUEZA: **J**

ESP. LEGAL : S

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

DEMANDANTE : H

DEMANDADO : M

SENTENCIA

Resolución Nro. 26

Condevilla, cuatro de mayo Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Resulta de autos que a fojas 18-21 y subsanada mediante escrito obrante a fojas 33-34, **H** interpone en la vía del proceso de CONOCIMIENTO, demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO; y le dirige contra su cónyuge **M**, en el cual solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con la referida demandada.

I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

El accionante ampara su demanda en: 1).- Que, con la demandada ha contraído matrimonio civil en la municipalidad de La Victoria, el 24 de diciembre de 1966, conforme se aprecia en la partida de matrimonio obrante en autos. 2).- Que, dentro del matrimonio han procreado 5 hijos, todos mayores de edad en la actualidad. 3), Que, dentro del matrimonio, desde el inicio han tenido buenas relaciones armoniosas pero después de tiempo se produjo una serie de desavenencias por la conducta inmadura de la demandada, quien hizo abandono del hogar conyugal viajando a EEUU el 09 de octubre de 1999, hasta la actualidad donde viaja eventualmente. 4).- Que, dentro del matrimonio

constituyeron su hogar conyugal en el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 4195 del Distrito de San Martín de Porras. 5).- Que, actualmente viene pasando alimento a la demandada conforme el expediente N° 293-99 del tercer Juzgado de Paz Letrado de San Martin de Porras y los Olivos., cumpliendo de esa forma con las exigencias previstas en la Ley N° 27495, 6):- Que, al contrario, la demandada si cumple sus obligaciones conyugales ha viajado sin que haya acuerdo o consentimiento previo, abandonándole a diferentes países, entre ellos EEUU donde se encuentra actualmente, acompañando los documentos de migraciones que prueba que viaja a diferentes países.

I.I. Fundamento jurídico de la demanda.

Ampara su demanda en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil modificado por la ley N° 27485

II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. II.I DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, respeto a los hechos .expuesto en la demanda, el Ministerio Publico omite pronunciarse, por cuanto desconoce la verdad de los mismo; sin embargo, deberá considerarse lo preceptuado por el inciso 12 del artículo 12 del Código Civil, modificado por la ley 27495, en cuanto prevé que para que procesa la declaración de divorcio por causal de "separación de hecho" deberá haber transcurrido por un periodo ininterrumpido de dos años, y cuatro si los cónyuges tuvieses hijos menores de edad.

II. l. Fundamento jurídico

Ampara la presente demanda en los artículos 442 y 481 del Código Procesal Civil;

II.II- DE LA DEMANDADA.

La demandada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando que: con fecha 24 de Diciembre de 1966 la demudada contrajo matrimonio civil con el demandante ante la Municipalidad de la Victoria. 2).- Que, es falso lo que aduce el demandante en el punto tercero de la demanda, al indicar que solo durante los primeros años del matrimonio las relaciones fueron armoniosas, por el contrario el demandante ha sido una persona violenta con la demandada, más aun en estado etílico. Asimismo, siendo Falso que la recurrente haya abandonado el hogar conyugal viajando al país de los Estados Unidos, por el contrario la recurrente tiene un hijo que radica en el país mencionado quien hizo su invitación para que viajen ambas

partes; siendo que la demandada viajo primero para que posteriormente viajase el demandante. 3).- Que, fue el demandante quien realizo el abandono del hogar conyugal y se fue a vivir al distrito de San Luis con otra mujer. 4).- Que, la recurrente sufre de varias enfermedades como es Laberintitis, pérdida auditiva del oído, prolapso, entre otras; que adjunta como medio probatorio obrante en autos. 5).- Que, actualmente el demandante pasa pensión de alimentos mediante expediente N° 293-1999 del tercer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Forres y Los Olivos; siendo la demandada una persona de tercera edad con 76 años, y no posee apoyo alguno, ni cuenta con un ingreso propio ni trabajó 6)-. Que, durante el matrimonio adquirieron un bien inmueble sito en le Asociación Pro Vivienda Fortaleza de Vitarte-Ate Av. Separadora Industrial Mz. U Lote 5.

II. Fundamento jurídico

Ampara la presente demanda en los artículos 324, 345-A, 350 y 351 del Código Civil, y los artículos 442, 443 y 444 del código procesal civil.

III. TRÁMITE

Admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos de fecha 12.11.2013 obrante a fojas 35 sobre Divorcio por la causal de separación de hecha, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, confiriéndose traslado al representante del Ministerio Público así como le cónyuge demandada; mediante resolución Quince de fecha 14.10.2015 obrante a fojas 261 se tuvo por contestada la demanda por la cónyuge demandada. Consecuentemente, mediante resolución número Diecinueve de fecha 29.04.2016 se declara inadmisible el escrito de presentación de medios probatorios extemporáneos siendo subsanada mediante resolución Veintiuno obrante a fojas 330; confiriéndose traslado a las partes para que absuelvan lo conveniente con respecto al escrito presentado por la demandada. Asimismo, por resolución número Dieciocho de fecha 23.03.2016 obrante a fojas 281 se declaró saneado el proceso así como le existencia de una relación jurídica procesal válida; por lo que, mediante resolución número Veinte de fecha 20.05.2016 obrante a fojas 323 se fijaron los puntos controvertidos que se exponen, seguidamente se calificaron y admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en la demanda:

- A. Determinar si la separación de hecho de los cónyuges cumple los presupuestos establecidos en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.
- B. Determinar la *separación de los bienes gananciales adquiridos en la sociedad conyugal conforme a las normas legales vigente
 - C. Determinar si al demandante le corresponde seguir con la pensión

alimenticia a la demandada; y,

D. Determinar cuál de los cónyuges que haya sido perjudicado con le separación para fijar con la indemnización, señalándose fecha para le audiencia de pruebas (actuación de medios probatorios); diligencia que se realizó en los términos que aparecen en el Acta obrante a fojas 343345; por lo que, habiendo las partes formulado los alegatos correspondientes y solicitada la expedición de sentencia, es del caso pronunciarla y,

IV.- CONSIDERANDO: Son fundamentos de la sentencia:

PRIMERO: Que, el divorcio consiste en le disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente, al haber incurrido en alguna de las causales previstas por ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen.

SEGUNDO: Que, las causales por las cuales se puede solicitar la separación de cuerpos y/o el divorcio se encuentra contemplado en el artículo Nro. 333 del Código Civil, listados de forma taxativa, por el cual un cónyuge puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial cuando perciba o se sienta afectado por una de las causales detalladas en el mencionado artículo, máxime si el Tercer Pleno Casatorio hace una importante discriminación en las 13 causales contempladas en el artículo 333, siendo que: "Las causales de 1 al 11 se les denomina divorcio-sanción, en la medida que imponen actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio. (...). Las causales del inciso 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial".

TERCERO: Que, en doctrina se ha conceptualizado esta causal como el **divorcio-remedio** que se funda en la ruptura real de la vida matrimonial, no requiere de tipificación de conductas culpables sino la constatación del fracaso del matrimonio por el hecho objetivo de la separación física, por lo que la sentencia constituye un remedio para el conflicto; este es el caso previsto en el artículo Nro. 333 inciso 12 del Código Civil que prevé el divorcio por causal de separación de hecho, y para que opere dicha causal, existe consenso que deben concurrir tres elementos:

- a) Objetivo material, Consistente en el cese efectivo de la vida conyugal, el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, así como e! incumplimiento del deber de cohabitación;
- **b)** El <u>elemento</u> subjetivo. Consiste que en la demanda de divorcio sobre esta causal, las partes no tienen intención de continuar con la relación matrimonial; y
 - c) El elemento temporal. Consiste en el transcurso del tiempo que tiene que

ocurrir para que opere la pretensión de separación de hecho, 2 /4 años respectivamente.

CUARTO: Que, el demandante recurre a este Órgano Jurisdiccional interponiendo demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y solicita se declare disuelto el matrimonio civil contraído con la demandada; sin embargo, corresponde al accionante probar los hechos que configuren su pretensión y a la parte demandada los hechos de su contradicción conforme lo establece el artículo Nro. 196 del Código Procesal Civil; en ese sentido, en doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúan y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, conforme se ha establecido en la CASACIÓN NRO. 3328-00 CAMANÁ (El Peruano 31.08.2001 — Pág. 7607) ²; por lo que, en el presente caso debe verificarse que si bajo las premisas normativas enunciadas, los hechos descritos en la demanda se reproducen en el supuesto de hecho que regulan dichas normas a efectos de amparar o no la presente demanda.

QUINTO: En ese sentido, el matrimonio cuya disolución se pretende está acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio de fojas 6 y en virtud a lo dispuesto en el artículo Nro. 269 del Código Civil, queda acreditado que los cónyuges litigantes **H y M** contrajeron matrimonio civil el día 24 de diciembre de 1966 por ante el Registro Civil de le Municipalidad Distrital de la Victoria, y no verificándose en dicho documento la existencia de anotación marginal alguna que acredite la nulidad o disolución del vínculo matrimonial, se concluye que este se encuentra valido y vigente, bajo estos contextos esbozados se procederá a analizar la *petítum* de le demanda y a desarrollar los puntos controvertidos ya incoados en el proceso, sin soslayar el artículo Nro. 197 del Código Procesal Civil que otorga la prerrogativa al *ad quo* de usar las reglas de la sana crítica'.

SEXTO: Que, la Ley Nro. 27495 incorporó como causal de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial, le separación de hecho existente entre los cónyuges, por más de 2 años, sin hijos o con hijos mayores de edad y de 4 años si los hijos son menores de edad; por lo que la causal invocada se configura cuando los cónyuges quiebran el deber de cohabitación por razones que no obedecen a un estado de necesidad o fuerza mayor, teniendo como elementos concurrentes que el quebrantamiento de la convivencia debe ser permanente y definitivo, sin solución de continuidad, que exista la intención cierta de uno o ambos cónyuges de dar por concluida la vida en común, que en el caso de autos se requiere que haya transcurrido

dos años de separación, a poseer hijos mayores de edad al momento de interponer la demanda.

SETIMO: La demanda ha sido interpuesta con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial mediante el divorcio por causal de separación de hecho, por lo que se han fijado corno puntos controvertidos:

- 1. Determinar si la separación de hecho de los cónyuges cumple los presupuestos establecidos en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.
- 2. Determinar la separación de los bienes gananciales adquiridos en la sociedad conyugal conforme a las normas legales vigente
- 3. Determinar si al demandante le corresponde seguir con la pensión alimenticia a la demandada; y,
- 4. Determinar cuál de los cónyuges ha sido perjudicado con la separación para fijar con la indemnización.

Es en torno a estos puntos controvertidos que ha de dilucidarse la controversia, así como que ha valorarse los medios probatorios que tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y así fundamentar sus decisiones, siendo que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión y, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, será declarada infundada la demanda, conforme lo establecido por los artículos Nro. 188, 196 y 200 del Código Procesal Civil.

OCTAVO: Respecto al primer punto controvertido: La causal de separación de hecho, contemplado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, tiene como requisito sine quanon que haya transcurrido 2 años, la separación ininterrumpida, o 4 años, si hubiere hijos menores de edad, para que la demanda de separación de hecho pueda ser amparada. Ahora bien, en el caso sub examine se puede constatar que las partes si bien han procreado hijos, los mismos que hasta la interposición de la demanda contaban con la mayoría de edad; los medios de prueba de índole documentario se tendrán en cuenta en la presente sentencia. Es preciso indicar, lo dispuesto en el considerando anterior: Respecto al elemento subjetivo, material y temporal de la separación de hecho: En el caso de autos no se ha invocado de forma alguna ni se ha evidenciado que la separación producida haya obedecido a razones justificables para el alejamiento de los cónyuges, como son razones laborales, de salud o mandato judicial

según lo previsto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27495⁴ y por el artículo 347 del Código Civil⁵, sino que dicho alejamiento ha tenido como objeto dejar de hacer vida en común, situación que se ha prolongado en el tiempo según se desprende del tenor de la demanda, así como los medios

probatorios ofrecidos por las partes; en consecuencia, se verifica la concurrencia del elemento subjetivo de la causal de separación de hecho de autos; el accionante afirma que se encuentra separado desde el abandono que realizo su cónyuge viajando a Estados Unidos de Norteamérica el 09 de Octubre de 1999 y que dicha separación, aunque al inicio de la relación tuvieron una convivencia armoniosa para luego producirse una serie de desavenencias por la conducta inmadura de la demandada que concluyó en el abandono del hogar conyugal. Asimismo, del escrito de contestación de demanda la emplazada afirma que el demandante siempre ha sido una persona violenta, incluso la maltrataba física y psicológicamente al extremo de golpearla; incluso realiza abandono de hogar yéndose a vivir al Distrito de San Luis con persona distinta a ella; además se observa el certificado de movimiento migratorio N° 24807/2013/IN/1601 de fecha 12 de agosto de 2013, en el cual certifica que Martha Placida Inca Sandoval registra el siguiente movimiento migratorio:

SALIDA 08 DIC.2012 PANAMA

ENTRADA 11 ENE 2012 CHILE

SALIDA 18 MAYO 2010 PANAMA

ENTRADA 17 FEB 2010 EE.UU

SALIDA 24 MAY 2008 EE.UU

ENTRADA 28 NOV 2007 EE.UU

SALIDA 19 ENER 2007 ARGENTINA

ENTRADA 19 DIC 2006 ARGENTINA

SALIDA 25 MAR 2006 EE.UU

ENTRADA 25 MARZ 2006 ARGENTINA

SALIDA 05 MER 2006 ARGENTINA

ENTRADA 26 FEB 2006 CHILE

SALIDA 26 DE FEB 2006 CHILE

ENTRADA 29 ENE 2006 EE.UU

SALIDA 29 NOV 2002 EE.UU

ENTRADA 17 FEB 2000 CHILE

SALIDA 09 OCT 1999 ARGENTINA.

Mientras que el demandante según el certificado de movimiento migratorio N° 31982/2014/MIGRACIONES-AF-C de fecha 234 de septiembre de 2014 (fs. 167) también registra el siguiente movimiento migratorio:

ENTRADA 20ENE 2004 PANAMA

SALIDA 06ENE 2004 EE.UU

ENTRADA 12FEB 2003 EE.UU

SALIDA 15ENE 2003 EE.UU

Así también se tiene la respuesta de la demandada a la tercera pregunta realizada en la audiencia de pruebas, textualmente dice: "(...) en el año 2000 a 2002 no recuerdo la fecha exacta viaje a EE.UU porque mi hijo nos pedía a mí y a mi cónyuge, sin embargo él no quiso ir. He estado viviendo en los EE.UU años y he retornado a! Perú hace pocos meses. Yo he tenido una convivencia con mi esposo antes de! matrimonio civil un aproximado de 6 a 7 años (...). Asimismo, a la pregunta cuarta responde: "Como lo voy a atender si él se fue dejándome para irse con su amante de nombre A, Secretaria del Colegio San Antonio de Padua (...), es decir el señor estuvo conviviendo con otra pareja (...); y, a la quinta pregunta dijo: "Cuando él se retira del hogar, donde vivíamos en la casa de mis padres, no me pasaba alimentos para mis hijos y por eso decidió hacerle el proceso judicial, siempre he sido solventada por mis hermanos. Cuando él me abandona yo tenía que trabajar, era comerciante, con lo cual he educado a mis hijos; demostrándose con lo expuesto por las partes que desde hace muchos años no hacen vida en común, configurándose de este modo la separación de hecho que implica el cese de la convivencia; es más la emplazada corrobora la separación afirmando en sus fundamentos de hecho que el accionante se fue a vivir al Distrito de San Luis con persona distinta a ella, acreditándose así el alejamiento físico del hogar conyugal y por tanto el incumplimiento del deber de cohabitación.

Al respecto, doctrinariamente el cese de la convivencia no se corresponde con una cuestión material de distanciamiento físico o residencial, aun cuando pueda comprenderla, lo que se trata de verificar es que en realidad existe una separación personal, por cuanto la convivencia no supone para los cónyuges estar siempre juntos sino de conservar la voluntad, la intención de reunirse aunque estén ausentes, de hacer o retornar a la comunidad de vida aun cuando se encuentren alejados circunstancialmente;

analizando los hechos expuestos se colige que las partes no tienen la voluntad o intención de hacer vida en común, pues el demandante al interponer la demanda demuestra su decisión unilateral para que cese la vida conyugal y la demandada al afirmar que viven en lugar distinto del hogar conyugal se acredita que los cónyuges están separados física y personalmente. Tanto más se tiene que la demandada recibe pensión de alimentos producto del proceso judicial instaurado en contra del demandado, conforme se verifica del documento emitido por el tesorero de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao que obra a folios (25). En consecuencia, se cumple con el presupuesto del artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

NOVENO.- En relación al segundo, tercer y cuarto punto controvertido.-

- a).- Separación de Bienes Sociales: Respecto a este extremo de la demandada, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 318° numeral 3 y artículo 319° del Código Civil, el divorcio pone fin a la sociedad de gananciales, por lo que siendo ello así fenecida la sociedad de gananciales habida entre los cónyuges, corresponde su liquidación, debiéndose dividirse por mitad entre ambos cónyuges, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 323° del Código Civil, a efectos de que los cónyuges tomen posesión por separado de la parte ideal que les corresponde. Sin embargo, de conformidad con el artículo 345°-A del mismo Código Sustantivo, ante la existencia de un cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, el Juez deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.
- b),- Alimentos: A fojas 166 obra copia del documento de identidad de la demandada Martha Placida Inca Sandoval, quien nació el 09 de octubre de 1939, actualmente cuenta con 78 años de edad, persona adulta mayor, requiere de apoyo económico para subsistir, se presume su estado de necesidad e imposibilidad de cubrir sus propios gastos, por lo que su aun cónyuge está obligado a solventar sus necesidades básicas, conforme lo señala el artículo 472 del Código Civil; por otro lado está acreditado que el demandado por pensión de alimentos se le descuenta trescientos veinte nuevos soles mensuales a favor de la demandada, expediente N° 293-1999, dejando subsistente el monto establecido en el Proceso de Alimentos acaecido en el proceso antes citado; monto que seguirá pasándole, estando a su avanzada edad y su estado de salud que requiere de atención y cuidados, conforme lo ha demostrado con los

documentos que se acompañan de fojas (289 a 310).

c).- <u>indemnización:</u> Es preciso indicar que, la indemnización por daño moral⁶, la Corte Suprema ha esbozado un cierto criterio para la determinación del mismo por parte del Juez en caso de Divorcio por Separación de Hecho; por el cual, es preciso indicar que el alejamiento y desvinculación al hogar conyugal por parte del demandante se debió según él a causa de una serie de desavenencias por la conducta inmadura de su cónyuge, quien hizo abandono del hogar viajando a Estados Unidos el 09 de octubre de 1999; empero, en autos el actor no ha aportado acta policial o constatación domiciliaria que acredite esta versión; por otro lado, la demandada en los fundamentos de hecho afirma que es falso que haya abandonado el hogar conyugal viajando a los Estados Unidos; su hijo llamado **Z** que radica en Estados Unidos le hizo una invitación para que viajaran los dos (demandante y demandada) en condición de visita, ella viajó primero y después viajó el demandante. Contrariamente afirma que

fue el actor quien realizo el abandono de hogar yéndose a vivir al distrito de San Luis, versión que se corrobora con el documento de identidad del demandante donde aparece como su domicilio el inmueble sito en la Av. Circunvalación 1896 Distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima. Es más en la audiencia de pruebas la demanda a la quinta pregunta dijo: "Cuando él se retira del hogar, donde vivíamos eh la casa de mis padres, no me pasaba alimentos para mis hijos y por eso decidió hacerle el proceso judicial, siempre he sido solventada por mis hermanos. Cuando él me abandona yo tenía que trabajar, era comerciante, con lo cual he educado a mis hijos; declaración que se corrobora con el descuento judicial que aparece en sus boletas de pago que obran de folios (13 a 13) y el documento emitido por el tesorero de la unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional ele Educación del Callao que obra en original a folios (25); quedando así demostrado que la demandada es la cónyuge perjudicada, por lo que, es en aplicación del artículo 351 del Código Civil, los hechos antes descritos han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, procede concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral, cantidad que debemos fijar de manera prudencial en la suma de S/.40,000.00 (CUARENTA SOLES), que deberá pagar el demandante a favor de su aun cónyuge Martha Inca Sandoval.

DECIMO.- Respecto de las costas v costos del proceso.- Es por regia general

que las costas y costos sean cubiertos íntegramente por la parte perdedora en la *Litis*, aunado a ello, si el juzgador corrobora que una de las partes (aun sabiendo que el derecho que alega, o exige no le es propio) mantiene una posición de terquedad o mala fe dentro de la secuela del proceso, el *Juez* le puede imponer el pago de las costas y costos o, eximirle de dicha obligación pecuniaria. Por estas consideraciones, en el presente caso es de observarse que ninguna de las partes pretende adjudicarse algún derecho o constituirse uno, lo que se pretende es declarar la separación de hecho de la relación matrimonial, con lo que se colige que no existe un *animus* de ninguna de las partes de perjudicar la marcha procesal, por el contrario, la naturaleza de este proceso es declarar un derecho en base a un hecho (El estado civil de divorciado en base a la separación de hecho), bajo estos criterios se le tiene que eximir de las costas y costos a la parte vencida, según los artículos 55 y 413 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones, apreciando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, ello concordante con los artículos 1° y 2° de la Constitución Política del Estado, y valorando los medios probatorios admitidos de carácter documentario actuados en la presente causa, la Sra. Juez del Primer Juzgado Civil del Móralo Básico de Justicia de Condevilla de la Corte Superior de Justicia cie Lima Norte, impartiendo justicia.

FALLA:

Declarando FUNDADA la demanda interpuesta a fojas 18-21 y subsanada mediante escrito obrante a fojas 33-34, seguido por H contra M sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO y erre consecuencia: SE DECLARA: 1).- DISUELTO el vínculo matrimonial entre H y M, contraído con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y seis por ante la Municipalidad Distrital de la Victoria, en la provincia y departamento de Lima. 2).-. Por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, a partir del 03 de julio del año dos mil dos (fecha que el demandante consigna en su DNI como su nuevo domicilio le Av. Circunvalación 1896 San Luis). 3) De los alimentos de la demandada: Se deja subsistente el monto establecido en el Proceso de Alimentos acaecido en el expediente N° 293-1999 del Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos. 4). Corresponde fijar corno monto indemnizatorio a favor de la demandada la suma de S/.40,000.00 (CUARENTA MIL SOLES), en aplicación del artículo 345-A del Código Civil; suspéndase los deberes relativos al lecho y habitación. Sin costas y costos del proceso. 5).- Ordenando la liquidación del bien Inmueble de la sociedad conyugal ubicada en la

Asociación Pro Vivienda Fortaleza de Vitarte-Ate Av. Separadora Industrial Mz. U Lote 5. 6). Elévese en consulta, en caso de no ser apelada. **Notificándose a las partes y al Ministerio Público.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE

Expediente: 02077-2013-0-0904-JM-FC-01

Demandante: H
Demandado: M

Materia : Divorcio por separación de hecho

Procedencia: 1°Juzgado Civil — MBJ Condevilla

<u>Sumilla:</u> "(...) la Jueza de primera instancia señala que con los documentos sobre descuentos judiciales se corrobora la versión de la demandada respecto a que ante el abandono del demandante, ella tuvo que demandar alimentos para sus hijos, trabajar y educarlos; sin embargo, este razonamiento es incorrecto pues los documentos sobre descuentos judiciales son sobre un proceso por alimentos a favor de la cónyuge y es más, en la sentencia impugnada se determina como fecha de separación el 3 de julio del 2002, fecha para la cual el hijo menor de los cónyuges tenía 32 años de edad, entonces, no está determinado en este proceso quién es el cónyuge perjudicado (...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y TRES

Independencia, dos de abril

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS; en audiencia pública, con informe oral; interviniendo como ponente la Jueza Superior **J**, en atención a lo normado por el artículo 45° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal Superior (fs. 451/457).

Primero: RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Resolución Nº 26 que contiene la **sentencia** de fecha 4 de mayo del 2017 (fs.

369/379) *en el extremo* que, respecto de los alimentos a favor de la cónyuge demandada, deja subsistente el monto establecido en el proceso de alimentos acaecido en el expediente 293-1999 del Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos; *y en el extremo* que fija como monto indemnizatorio a favor de la demandada, la suma de S/40,000.00 soles.

Segundo: ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandante interpone recurso de apelación (fs. 433/437) en los extremos referidos a los alimentos para la cónyuge demandada y la indemnización. Sobre los alimentos, considera errado que se mantenga la obligación presumiendo un estado de necesidad de la demandada por su avanzada edad (78) y males de salud, cuando lo cierto es que él también es una persona de avanzada edad (84) con diversos males propios de la edad. En cuanto a la indemnización fijada en S/40,000.00 soles, también cuestiona el criterio de primera instancia, porque fue la demandada quién abandonó el hogar como se acredita con el movimiento migratorio, lo cual no puede ser enervado por el simple dicho de la demandada y un cambio de domicilio hecho ante el RENIEC.

Tercero: CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO

- 3.1. Respecto del primer asunto materia de apelación, este Colegiado considera que no le correspondía al Juzgado pronunciarse sobre los alimentos de los cónyuges estando a que existe un proceso judicial aparte donde se ventila este asunto y el demandante no formuló como pretensión que se deje sin efecto la pensión fijada en el otro proceso judicial. Por lo tanto, corresponde revocar la resolución en este extremo y no pronunciarse sobre los alimentos entre los cónyuges, pudiendo el demandante hacer valer su derecho el proceso correspondiente.
- 3.2. En cuanto a la indemnización de S/40,000.00 soles, el Colegiado considera que no está acreditado quién realizó el abandono injustificado del hogar conyugal, es más, no tendría por qué estarlo dado que este proceso de divorcio no es por dicha causal. Asimismo, la Jueza de primera instancia señala que con los documentos sobre descuentos judiciales (fs. 13/25) se corrobora la versión de la demandada respecto a que

ante el abandono del demandante, ella tuvo que demandar alimentos para sus hijos,

trabajar y educarlos; sin embargo, este razonamiento es incorrecto pues los documentos

sobre descuentos judiciales son sobre un proceso por alimentos a favor de la cónyuge y

es más, en la sentencia impugnada se determina como fecha de separación el 3 de julio

del 2002, fecha para la cual el hijo menor de los cónyuges tenía 32 años de edad,

entonces, no está determinado en este proceso quién es el cónyuge perjudicado, por

ende, debe revocarse la sentencia en este extremo y no fijarse indemnización.

Cuarto: RESOLUCIÓN EN CONSULTA

Resolución Nº 26 que contiene la sentencia de fecha 4 de mayo del 2017 (fs.

369/379) en el extremo que declara **fundada la demanda** interpuesta por **H** contra **M**

sobre divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, se declara

disuelto el vínculo matrimonial contraído entre ambos con fecha 24 de diciembre de

1996 ante la Municipalidad Distrital de la Victoria, en la provincia y departamento de

Lima; con lo demás que contiene (a excepción de los extremos apelados).

Quinto: MOTIVO DE LA CONSULTA

Se realiza la consulta de sentencia conforme al artículo 359 del Código Civil al

no haberse impugnado la sentencia de primera instancia luego de una notificación válida

a las partes.

Sexto: FUNDAMENTOS SOBRE LA CONSULTA

6.1. Por la consulta el órgano jurisdiccional - superior en grado — examina la

regularidad del proceso, estableciendo que el derecho definido en el proceso es

consecuencia de la observancia de las reglas del debido proceso.

6.2. Así, sobre el desarrollo del proceso se verifica que se ha cumplido con las

reglas respectivas, pues luego de la presentación de la demanda, subsanación de la

misma y admisión de la misma (fs. 1/35), se tiene por contestada la demanda por parte

del Ministerio Público (fs. 41/42) y de la demandada (fs. 253/257). Posteriormente, se

133

declaró saneado el proceso (f. 281), se fijaron los puntos controvertidos (fs. 323) y se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fs. 343/345).

- 6.3. En ese orden, es preciso tener en cuenta que la Ley N° 27495 (Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio), incorporó como causal de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial, la separación de hecho existente entre los cónyuges, por más de dos años, sin hijos o hijos mayores de edad y de cuatro años si los hijos son menores de edad.
- **6.4.** El **Divorcio remedio,** se funda en la ruptura real de la vida matrimonial, no requiere de tipificación de conductas culpables, sino la constatación del fracaso del matrimonio por el hecho objetivo de la separación física, por lo que la sentencia constituye un remedio para el conflicto; este es el caso previsto en el artículo 333° inciso **12** del Código Civil que prevé el divorcio por causal de separación de hecho.
- 6.5. Para que opere dicha causal, existe consenso que deben concurrir tres elementos: a) objetivo o material, que consiste en el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal; b) subjetivo o psíquico, intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; y c) temporal, que es el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro años si los hubiera.
- 6.6. En relación al **elemento objetivo**, se verifica que el vínculo matrimonial al que se pretende poner fin, fue contraído entre el demandante H y la demandada M con fecha 24 de diciembre de 1956 ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima, como consta del acta de matrimonio (f. 6); y que actualmente, los cónyuges se encuentran separados físicamente sin que exista ninguna justificación prevista en la ley (trabajo, salud, mandato judicial).
- 6.7. Respecto al **elemento subjetivo**, debe considerarse que ante la demanda de divorcio interpuesta y lo declarado por la demandada, es evidente que no existe la intención de continuar con la relación matrimonial.

6.8. En relación al **elemento temporal,** ambos partes tienen versiones diferentes sobre cómo ocurrieron los hechos, para el demandante, su cónyuge lo abandonó en el año 1999 cuando se fue al extranjero (EE.UU), mientras que para la demandada, ese viaje fue por invitación de su hijo, a la cual también acudió posteriormente el demandante y más bien, fue este quien la abandonó (no precisa fecha) para irse a vivir con una amante; sin embargo, en algo en lo que ambos coinciden es que al momento de presentación de la demandante (agosto 2013) tenían mucho más de 2 años de separación; con ello se cumple con el término requerido por la ley, al no existir hijos menores de edad.

6.9. De esta manera, establecida la separación de hecho de los cónyuges, el Colegiado pasa a verificar también si la sentencia ha cumplido con definir los demás regímenes que atienden al caso. Así tenemos, que respecto a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, carece de objeto un pronunciamiento por no existir hijos menores de edad.

6.10. En cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales y la orden para liquidar un inmueble adquirido durante el matrimonio, ello se rige exclusivamente por el principio dispositivo y tenemos que ninguna de las partes ha impugnado lo resuelto en primera instancia. Por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia en el extremo materia de consulta.

Séptimo: DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **REVOCARON** la **Resolución N°26** que contiene la **sentencia** de fecha 4 de mayo del 2017 (fs. 369/379) *en el extremo* que, respecto de los alimentos a favor de la cónyuge demandada, deja subsistente el monto establecido en el proceso de alimentos acaecido en el expediente 293-1999 del Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y **REFORMÁNDOLA**, declararon que **no corresponde emitir pronunciamiento** sobre los alimentos entre los cónyuges, por existir otro proceso judicial en el que se ventila dicho asunto. **REVOCARON** la **Resolución N° 26** que contiene la **sentencia** de fecha 4 de mayo del 2017 (fs. 369/379) *en el extremo* que fija como monto indemnizatorio a favor de la demandada, la suma de S/40,000.00 soles y **REFORMÁNDOLA**, **no fijaron indemnización** por no haberse

acreditado quién es el cónyuge perjudicado. APROBARON la Resolución N° 26 que contiene la sentencia de fecha 4 de mayo del 2017 (fs. 369/379) en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por H contra M sobre divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre ambos con fecha 24 de diciembre de 1996 ante la Municipalidad Distrital de la Victoria, en la provincia y departamento de Lima; con lo demás que contiene (a excepción de los extremos apelados).

S.S.

 \mathbf{F}

 \mathbf{C}

G

Anexo 2. Instrumento de Evaluación

GUÍA DE OBSERVACIÓN

	INDICADORES					
OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimie nto de plazos	de resoluciones		que	Congruencia de los medios probatorios con la pretensión planteada y los puntos controvertidos	Idoneidad de los hechos para sustentar la causal
Proceso						
Judicial sobre						
Divorcio por						
Causal de						
separación de		Q.	SI		G.	G.
hecho, en el	SI	SI	51	SI	SI	SI
Expediente	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
N° 202077-						
2103-0-0904-						
JM-FC-01;						
del Distrito						
Judicial Lima						
Norte – Lima,						
2020						

Anexo 3.

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso

sobre Divorcio por Causal DE Separación de hecho, en el expediente Nº 02077-2013-0-

0904-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020, se accedió a

información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se

conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al

presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara

que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los

datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en

abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de

Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del

Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos

profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de

investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el

trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 02 de junio del 2020

CARLA PINEDO PRENTICE

DNI N° 40581622

139